



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: 2211 0000 0048 3308 9200 0000 1277

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000038324

N.I.G.: 4314845320240008914

Procedimiento abreviado 383/2024 -C

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado:

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 218/2025

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 22 de septiembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación de la parte actora,
, se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia por la que estimando en su integridad este recurso, declare que la actividad impugnada es contraria a derecho, anulando la sanción impuesta al recurrente o, subsidiariamente, reduciendo la sanción a la cuantía de 3.000 €, y condenando a la Administración exigida al pago de las costas en su integridad.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, se citaron a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda; por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestime la demanda.



TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto núm. 2024/5272, de 4 de Julio de 2024, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Decreto núm. 4264/2024, de 28 de Mayo de 2024, del expediente sancionador incoado y resuelto, por el que se aprueba desestimar las alegaciones presentadas, aprobar la finalización de la instrucción del procedimiento sancionador realizada, con independencia del complementario de comprobación de requisitos materiales, imponer al titular la multa de 4.400,73€ con autor/a, derivado de los criterios de los baremos sobre los importes de la Ley y de proporcionalidad y valoraciones que constan en el cuerpo del expediente, al no realizar la preceptiva comunicación previa de modificación sustancial realizada de la actividad identificada, antes de su puesta en funcionamiento, lo que se considera grave según el artículo 47.2.a) de la LFAE; y se ratifica la Resolución que se determina en el Decreto anteriormente mencionado, en todo su contenido salvando el punto 6 de reducción del importe de la sanción de multa que queda sin efecto por disposición de su naturaleza, de acuerdo con el arte. 85 de la L39/2015.

SEGUNDO: La parte actora en su escrito de demanda alega caducidad del procedimiento en base a que por Decreto de 15/11/2022 se incoa expediente 1428/2022 y por Decreto de 5/4/24 se reitera la incoación (con identidad de hechos, sujetos y fundamentos) sin declarar la caducidad del procedimiento en la medida que la parte decisora no existe ningún acuerdo en tal sentido. Entiende la actora que procede declarar la caducidad del expediente sancionador de conformidad con el artículo 21 y 25 .1.b) de la Ley 39/2015 y el artículo 202 del TRLUC y el artículo 115.1 del Decreto 64/2014, los cuales prevén un plazo para la resolución del expediente de 6 meses, habiendo transcurrido dicho plazo desde el 15 de Noviembre de 2022. Añade la parte actora que la falta de declaración de caducidad formal impide la apertura de un nuevo expediente sancionador por los mismos hechos, y en este sentido pone de manifiesto que sí que se produjo la notificación del Decreto 2022/7850 y que no pueden haber dos procedimientos sancionadores abiertos por los mismos hechos y uno está caducado pero no se ha hecho la declaración formal de caducidad, dado que un procedimiento abierto existe con eficacia interna, y advierte que la caducidad no cuenta a partir de la notificación del acuerdo de incoación sino a partir de la incoación, y una vez acordada la incoación, se notifique o no, no se puede adoptar un nuevo acuerdo de inicio sin



declaración expresa de caducidad del primero, lo que a criterio de la actora debe comportar la declaración de invalidez del presente procedimiento, con cita de praxis jurisprudencial dictada en la materia. En conclusiones la actora insiste en que la retroacción quiere decir que el expediente administrativo sigue vigente, y que el *dies a quo* no tiene nada que ver con la eficacia.

La demandada se remite a la Resolución administrativa y opone que la notificación del acuerdo de incoación se practicó a un correo electrónico erróneo, y que la actora presentó recurso de reposición, el cual fue estimado acordando la retroacción de las actuaciones, para proceder a su correcta notificación. En este sentido, considera la parte demandada que el acto no es eficaz porque no se ha notificado correctamente, pero no ha perdido vigencia.

TERCERO: Para la resolución del caso de Autos habrá de estarse a la resultancia fáctica que se desprende del expediente administrativo.

Así, en fecha 15 de Noviembre de 2022, el teniente de alcalde dictó el Decreto núm. 2022/7850 mediante el cual incoó expediente sancionador y procedimiento de enmiendas de los requisitos materiales contra la sociedad titular de la actividad situada en el de Calafell, otorgando un plazo de un (1) mes para que subsanara las deficiencias que fueron detectadas en el establecimiento.

En fecha 7 de Marzo de 2023, mediante Decreto 2023/1697 del Teniente de Ecología Urbana y Seguridad declaró concluido el presente procedimiento de control posterior y declaró el incumplimiento de los requisitos materiales para el ejercicio de la actividad de Club Social con Bar-Restaurante que desarrolla la entidad (), en el establecimiento situado en el de Calafell; así como, decretó el cese de la actividad por incumplimiento de los requisitos legales materiales.

En fecha 15 de Marzo de 2023, por el Sr. (), en nombre y representación del () en calidad de Secretario de la entidad, ha interpuesto recurso de reposición contra el Decreto N.º. 2023/1697, de 7 de Marzo de 2023, solicitando que se tenga por interpuesto y que se estime declarando la nulidad de pleno derecho por falta de notificación a la interesada del Decreto de inicio núm. 2022/7850, con retroacción de actuaciones; así como, mediante el otro sí del recurso, la interesada solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada en el amparo del art. 117.2 de la LPACAP.

Mediante Decreto núm.2023/2345, de 3 de Abril de 2023, se acordó admitir a trámite y estimar el recurso en su totalidad dada la falta de notificación del Decreto de inicio N.º. 7850/2022, de 15 de Noviembre de 2022, y, en consecuencia, suspender la ejecutividad



y revocar el Decreto N°. 2023/1697, de fecha 7 de Marzo de 2023, de acuerdo con el art 109 de la LPACAP y retrotraer las actuaciones del procedimiento administrativo, notificando de forma correcta a la interesada el Decreto N°. 7850/2022, de 15 de Noviembre de 2022.

Las actuaciones previas han sido dictadas en el seno del expediente administrativo número 1428/2022.

Mediante Decreto núm. 2024/2583, de 5 de Abril de 2024, dictado en el expediente número 11887/2022, se acordó resolver: "Primer. Que s'incorï expedient sancionador contra _____, amb NIF: _____ ja que la seva conducta consistent en haver realitzat una modificació substancial de l'activitat sense haver efectuat la preceptiva comunicació prèvia, a l'establiment _____ amb nom comercial _____", abans de la seva posada en funcionament, cosa que és obligatòria d'acord amb l'art. 32 i 35 de la Llei 18/2020, del 28 de desembre, de facilitació de l'activitat econòmica i així, al no fer-ho, incompliria l'obligació disposada a l'esmentat article. **També, incorporar a l'expedient totes aquelles actuacions administratives vàlides integrants de l'expedient deixat sense efecte.**

Segon. És competent per la incoació i resolució del procediment sancionador per incompliments de la normativa d'activitats econòmiques el Tinent d'alcalde de l'Àrea d'Estratègia Urbana per delegació de l'alcalde, si bé, existeixis avocació temporal a favor del delegant.

Tercer. Que es nomeni instructor de l'expedient al Tècnic de Gestió Corporativa del Gabinet Tècnic de Gestió Interna (serveis jurídics), contra qui l'imputat/da podrà presentar recusació legalment motivada al moment de la notificació d'aquesta resolució.
Quart. Que es notifiqui la incoació a la persona inculpada fent-li avinent el dret a presentar, en el termini de deu dies, al·legacions o els documents i informacions que es vulgui valer per combatre la responsabilitat que se li atribueix de manera presumpta així com de la possibilitat de proposar prova definint aquelles mesures que es proposen per fer-la efectiva, d'acord amb els arts. 76 i 77 de la Llei 39/2015."

La citada Resolució establece en el Fundamento de Derecho Quinto, en relación a la caducidad del expediente sancionador, que "5. Prescripció i caducitat

Prescripció. Atesa la data en què van produir-se els fets, els que es mantenen, i en tractar-se d'una falta greu, on la prescripció d'aquesta infracció és als 2 anys, la infracció administrativa esmentada no pot considerar-se prescrita.

Caducitat. Atesa la data d'incoació inicial, la que va quedar sense efectes, és procedent una nova incoació."

La Resolució sancionadora de fecha 28 de Mayo de 2024, en su Fundamento de Derecho Tercero, sobre la prescripción y la caducidad, establece que: "La Llei 18/2020, del 28 de desembre, de facilitació de l'activitat econòmica, disposa a l'article 47 que les



infraccions molt greus prescriuen al cap de tres anys; les greus, al cap de dos anys; i les lleus, al cap d'un any. El termini de prescripció de les infraccions comença a comptar el dia en què s'hagi comès la infracció. Així mateix, el còmput de la prescripció de les infraccions continuades s'inicia en la data en què cessen.

L'art. 49, sobre la caducitat del procediment sancionador, és establerta en el transcurs d'un any sense resolució ni notificació de resolució expressa. La Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques (L39/2015), art. 95 estableix que la caducitat no produeix la prescripció i permet una nova incoació incorporant-hi les actuacions realitzades. LLEI 26/2010, del 3 d'agost, de règim jurídic i de procediment de les administracions públiques de Catalunya (L26/2010), art. 55."

CUARTO: En relación al motivo impugnatorio con relación a la caducidad procedimental en la que habrían incurrido las actuaciones sancionadoras de Autos como supuesta causa determinante de invalidez o nulidad de las mismas, procederá anotar ahora que, ciertamente, tal caducidad procedimental sería determinante ya por si sola de la obligada anulación jurisdiccional de la resolución sancionadora recurrida por disconformidad a derecho de la misma, con nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo establecido por los artículos 68.1.b), 70.2 y 71.1.a) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en relación con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, lo que excluiría de suyo la procedencia de entrar a continuación en el examen de los distintos motivos de fondo cruzados entre las partes en el debate procesal de Autos.

Debe traerse a colación la STSJ de Andalucía, Sala C-A, Sección 2ª, de fecha 14 de Mayo de 2024, Sentencia: 1447/2024, Recurso: 888/2020, Ponente:

„ la cual contiene el siguiente pronunciamiento en su FJ Segundo: "SEGUNDO.-Por tener carácter preferente, hemos de principiar por el examen de la necesidad de declarar expresamente la caducidad antes de iniciar un nuevo procedimiento.

La sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 1667/2020, de 3 de diciembre de 2020 (recurso de casación 8332/2019; ponente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy), en su fundamento jurídico segundo, entre otras cosas, dejó dicho:

"(...) En ese esquema, la caducidad vendría a suponer la terminación del procedimiento por el mero transcurso del tiempo, por el mero hecho de no dictarse la resolución --que es la que le pone fin-- en el plazo establecido. Ahora bien, en cuanto que resolución que pone fin al procedimiento y sin perjuicio de producirse por el mero transcurso del tiempo, es lo cierto que esa finalización ha de producirse, formalmente, con la correspondiente resolución que lo declare de manera expresa. Que ello es así, lo pone de manifiesto ya el artículo 21.1º cuando exige a la Administración dictar esa resolución, en cualquier clase de procedimiento; pero lo exige de manera expresa el mencionado artículo 25.1º.b) cuando impone la necesidad de que la caducidad deba acordarse mediante resolución en la que se declare, de manera expresa, con el subsiguiente



efecto de declaración del archivo de las actuaciones, con la importante consecuencia, sobre las potestades accionadas, de que el plazo suspendido por la iniciación de ese procedimiento, luego declarado caducado, no interrumpe el plazo de prescripción de dichas potestades (artículo 95.3º).

Lo que interesa destacar de lo expuesto es que, conforme a dicha regulación legal, la caducidad comporta una causa de terminación de los procedimientos, pero no genera, por sí misma, dicha terminación, porque requiere una resolución expresa que la declare, pudiendo incluso la Administración, pese a concurrir el presupuesto de hecho, que es objetivo, rechazarla en supuestos excepcionales (artículo 95.4º). Y ello es consecuente con los efectos de la caducidad, que no es sino una forma de terminación del procedimiento, de una terminación anormal, podríamos decir, como con otra terminología y salvando las diferencias, se establece para el proceso contencioso en su Ley reguladora.

En suma, de lo expuesto hemos de concluir que, en tanto no se haya dictado la resolución expresa declarando la terminación del procedimiento por caducidad, el procedimiento en que se ejerciten potestades de gravamen, ha de considerarse vigente, por más que hubiese transcurrido el plazo de caducidad, porque no es el mero transcurso del plazo el que genera la terminación del procedimiento --será su presupuesto--, sino la resolución que así lo ordena.

Estamos en situación de acercarnos al debate suscitado en este recurso como cuestión casacional, que no es sino determinar si la Administración puede reiniciar un nuevo procedimiento sin haber declarado la caducidad de uno previo. Pues bien, conforme a lo expuesto, si el mero transcurso del plazo no comporta, por sí solo, la caducidad del procedimiento, sino que para su efectividad debe ser declarada por resolución expresa, es manifiesto que en tales supuestos, no es que se haya reiniciado un nuevo procedimiento sino que, en realidad, se trata del mismo procedimiento. Admitamos, y ya sería anormal porque de nada serviría la regulación de la caducidad, que en una misma resolución y conforme autoriza el artículo 95, la Administración acuerde a un mismo tiempo la caducidad del procedimiento ya iniciado, la incoación de un nuevo procedimiento y el mantenimiento de las actuaciones "cuyo contenido se hubieran contenido igual"; pero lo que no es admisible es pretender un a modo de decisión implícita, de una resolución tácita, en la incoación de un nuevo procedimiento de la caducidad del anterior. Ni lo autoriza precepto alguno, sino todo lo contrario, como hemos expuesto, ni es respetuoso con los derechos de los ciudadanos.

Aun cabría añadir un efecto perverso de aceptarse la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos por el mero transcurso del tiempo de los ya iniciados anteriormente sin que se haya declarado expresamente su caducidad. Nos referimos al hecho de que no pueden existir dos procedimientos administrativos con un mismo ámbito subjetivo y objetivo, no es pensable en el ámbito del procedimiento administrativo una situación equiparable a la litispendencia, porque es la misma Administración, bien que sometida al principio de legalidad, juez y parte de la decisión y estaría fuera de toda lógica permitir dos procedimientos con esas identidades. Lo que se quiere decir es que se trataría de un solo procedimiento, uno ya caducado, pero no declarada la caducidad; y



uno nuevo que sustituiría al anterior. Pues bien, si no hay un acto formal que separe ambos procedimientos, archivando uno e incoando otro, esa duplicidad es inadmisibile y contradictoria, lo que obliga a concluir que en esas situaciones lo que hace la Administración es pura y simplemente obviar toda la normativa sobre los plazos que impone el Legislador para la tramitación, porque bastaría con que en un mismo procedimiento, cuando esté a punto de caducar por el transcurso de los plazos, ordenar una nueva reiniciación, pero del mismo procedimiento, con lo cual se burlaría toda la regulación y la finalidad de la institución de la caducidad, que no ha sido fácil de imponer el Legislador a nuestra Administración, en garantía de los derechos de los ciudadanos. Y es que, a la postre, si de un mismo procedimiento se trata, es lo cierto que en un procedimiento ya caducado por el transcurso del tiempo ya solo cabe adoptar una única decisión, una resolución que le pone fin, cual es la declaración formal de la caducidad del mismo y su archivo, sin que puedan dictarse resolución alguna de contenido distinto, menos aún, una resolución ordenando su reinicio que es lo que en definitiva sucedería de admitir la opción de reinicio sin declaración formal de caducidad.

(...)

Pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus "asuntos" se "traten... dentro de un plazo razonable"; por lo que cabría suscitar la pregunta de cómo se garantizaría ese derecho si la Administración desconoce la imposición legal y procede a continuar actuando en un procedimiento caducado como si dicha caducidad no se hubiera producido, dictando resoluciones que debemos considerar tácitamente como reapertura de un nuevo procedimiento. Sería volver a los tiempos, felizmente superados, preconstitucionales de tan nefasta trascendencia para los ciudadanos en sus relaciones con la Administración; porque si admitiésemos que la Administración puede seguir actuando en un procedimiento materialmente caducado, pero formalmente vigente, debemos concluir que el tiempo transcurrido, no es que comporte la caducidad del pretendido ser el primer procedimiento, sino del único procedimiento existente, es decir, de todo el procedimiento, el inicial y el pretendido reiniciado. Y con ello se dejaría sin eficacia alguna la institución de la caducidad, con su importante relevancia para los derechos de los ciudadanos; lo cual es tanto más contradictorio cuando, como hemos expuesto, está clara la regulación legal en favor de esa protección de los ciudadanos que debe servir para zanjar ese debate. Y deberá añadirse a lo expuesto un nuevo argumento, no de menor trascendencia que los anteriores, vinculado al antes mencionado artículo 53 de la vigente Ley de procedimiento administrativo, cuando al reconocer los derechos de los ciudadanos que se relacionan con la Administración, establece en su párrafo primero el derecho de estos a "conocer... el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique



resolución expresa en plazo"; y la única forma de tener ese conocimiento cuando el efecto de esa ausencia de resolución es la caducidad del procedimiento, es mediante el dictado de la resolución que así lo declara y su posterior notificación formal al interesado".

A continuación, en su fundamento jurídico tercero, expresa:

"Conforme a lo expuesto, debemos concluir, en relación con la cuestión casacional, que para la reapertura de un procedimiento administrativo en que se ejercitan potestades de gravamen, existiendo uno previo que debe considerarse caducado, es necesario una previa resolución administrativa expresa declarando la caducidad del inicial, sin que, mientras tanto, pueda considerarse que se trate de un nuevo procedimiento".

(...)

No se olvide que la tramitación del procedimiento para adoptar actos administrativos es una exigencia legal que entronca ya en la misma Constitución, que vincula a todos pero, en este aspecto, con mayor intensidad a los poderes públicos.

Y si hemos de atenemos al caso de autos, es cierto que al recurrente se le autorizó que pudiera hacer alegaciones y aportar pruebas, que las aportó, al procedimiento; pero no es menos cierto que también la Administración estaba obligada a tramitar el procedimiento en la forma impuesta legalmente; que no fue lo que aconteció. En efecto, en la forma en que han quedado expuestas las actuaciones y, en concreto, al no haberse declarado la caducidad del procedimiento inicialmente incoado, la única solución admisible es que dicha caducidad no se ha producido.

(...)

Y es que la omisión de la declaración formal expresa de caducidad antes de iniciar un nuevo procedimiento no es conforme a derecho. Esta institución -la de la caducidad del procedimiento, se entiende- que tiene como efecto la "desaparición jurídica" del procedimiento, por emplear las propias palabras de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 2014, ha de declararse expresamente conforme a la regulación legal; (...)."

También debe citarse la STSJ de Catalunya, Sala C-A, Sección 1ª, de fecha 18 de Diciembre de 2023, Sentencia: 4156/2023, Recurso: 525/2022, en su FJ Tercero establece que: "La jurisprudencia ofrece ya un cuerpo doctrinal sobre los efectos que debe tener un procedimiento caducado de hecho, pero no declarado, en otro posterior, formado por la Sentencias de 18 de julio de 2.017, 26 de febrero de 2.019, 27 de febrero de 2.019, 3 de diciembre de 2.020, 3 de noviembre de 2.021, 12 de enero de 2.022 y 23 de enero de 2.023 TS3ª (recurso 2.479/2.016, 1.423/2.017, 1.411/2.017, 8.332/2.019, 1.648/2.020, 5.040/2.020 y 4.104/2.021, respectivamente).

Así, la Sentencia de 12 de enero de 2.022 declara:

"Conforme a lo expuesto y, sin perder de vista la relación que nuestra labor hermenéutica debe guardar con el objeto del presente litigio, debemos complementar nuestra doctrina sobre el particular y dar respuesta a la cuestión suscitada en los siguientes términos:

1) En los casos en que se iniciare de oficio por la Administración un procedimiento



sancionador o de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, la caducidad se producirá - ope legis- por el vencimiento del transcurso del plazo máximo establecido legalmente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, sin haberse dictado y notificado ésta. En tales casos, se mantiene la obligación de resolver por parte de la Administración, debiendo ésta declarar la caducidad producida.

2) La resolución de la Administración en que se acuerde la caducidad tiene meros efectos declarativos, de constatación de la caducidad producida y conllevará, con carácter general, la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

3) Aunque la declaración formal de caducidad tenga lugar en un momento posterior, el despliegue de los efectos de la caducidad declarada por la Administración debe situarse en el momento en que la caducidad se produjo, esto es, al vencerse el plazo máximo de resolución establecido para ese concreto procedimiento sin haberse dictado y notificado la correspondiente y exigible resolución expresa.

4) La caducidad ha de acordarse de forma expresa, sin que quepa entender declarada la caducidad de forma tácita mediante la incoación de un nuevo procedimiento con análogo objeto.

5) La declaración de caducidad del primer procedimiento debe realizarse, con carácter general, de manera previa a la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto.

6) Pero, cuando sin haberse efectuado la declaración expresa de caducidad del primer procedimiento se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto, la determinación de las consecuencias de tal forma de proceder de la Administración dependerá, en cada caso, de las peculiares circunstancias concurrentes en el supuesto examinado."

(...)

Recapitulando, si para considerar caducado un procedimiento no es necesaria la declaración expresa de caducidad, la misma resulta imprescindible si la Administración pretende iniciar un nuevo procedimiento (cuando no se haya producido la prescripción) o incorporar en ese nuevo procedimiento los documentos y elementos de prueba obtenidos en el procedimiento caducado.

Esta doctrina consta recientemente reiterada en las Sentencias TS3ª de 29 de septiembre de 2.023 (recurso 8.100 y 8101/2.021), que recuerdan:

"La funcionalidad de la declaración de caducidad como requisito para iniciar un nuevo procedimiento se encuentra explícitamente proclamada, entre otras, en la referida sentencia 1042/2019 de 10 de julio, rca. 2220/2017: (...)

3.- Como consecuencia de esta doctrina, concluyen que, sin declaración expresa de caducidad de un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración, relativo a un determinado concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo, no es posible iniciar un ulterior procedimiento de inspección respecto de dicho concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo. Consecuencia que razonablemente es igual cuando a un procedimiento de gestión tributaria sigue otro con dichas identidades.



(...)

CUARTO.-1.- Conforme a lo expuesto, en el caso, el procedimiento de comprobación limitada iniciado el 8 de julio de 2016 finalizó mediante una liquidación provisional, que fue anulada en vía de recurso administrativo, pero sin que en dicha sede fuera expresamente declarada la caducidad del procedimiento de gestión.

La propuesta de liquidación emitida en el nuevo procedimiento expresó que se tenía que considerar caducado el anterior procedimiento, lo que de hecho es rigurosamente cierto, si bien ni ese acto (que se limitó a proponer la cuota a ingresar) ni ningún otro anterior dispuso la finalización del previo procedimiento mediante la declaración de caducidad y archivo de lo actuado, que por consiguiente tampoco fue notificada al interesado con expresión de los recursos que le cabía ejercitar.

En estas concretas circunstancias fácticas, la referencia que contiene el acto de liquidación pueda considerarse como una " caducidad tácita", que incumple no ya la obligación que para la Administración impone el art. 104 LGT, sino, en especial, la finalidad de esta previsión en garantía de la seguridad jurídica del administrado.

2.- Como se expresó anteriormente, el procedimiento de comprobación limitada iniciado el 8 de julio de 2.016 finalizó mediante una liquidación que fue posteriormente anulada, pero sin que se caducase el procedimiento a pesar de ser evidente que ya transcurrió el plazo máximo de duración del procedimiento cuando se efectuó dicha anulación, ni fuera tampoco declarada la caducidad procedimental de manera anterior o simultánea a la nueva incoación del mismo procedimiento, lo que no resultaba posible en Derecho, y por ello debe ser anulada."

También la STSJ de Catalunya, Sala C-A, Sección 1ª, de fecha 2 de Mayo de 2023, Sentencia: 1566/2023, Recurso: 1721/2021, establece en sus FJ 3ª y 4º que: "4.- La jurisprudencia ofrece ya un cuerpo doctrinal sobre los efectos que debe tener un procedimiento caducado de hecho, pero no declarado, en otro posterior, formado por la Sentencias de 18 de julio de 2.017, 26 de febrero de 2.019, 27 de febrero de 2.019, 3 de diciembre de 2.020, 3 de noviembre de 2.021, 12 de enero de 2.022 y 23 de enero de 2.023 TS3ª (recurso 2.479/2.016, 1.423/2.017, 1.411/2.017, 8.332/2.019, 1.648/2.020, 5.040/2.020 y 4.104/2.021, respectivamente). Así, la Sentencia de 12 de enero de 2.022 declara:

"Conforme a lo expuesto y, sin perder de vista la relación que nuestra labor hermenéutica debe guardar con el objeto del presente litigio, debemos complementar nuestra doctrina sobre el particular y dar respuesta a la cuestión suscitada en los siguientes términos:

(...)

*Por consiguiente, se trata de una cuestión eminentemente casuística, en la que pueden concurrir muy distintas variables que conducen a resultados diversos entre sí, dependiendo, por ejemplo, de: a) **si los procedimientos concurrentes en el tiempo tienen naturaleza sancionadora u otro tipo de gravamen;** b) **si se produce un incumplimiento total o un incumplimiento tardío de esta obligación de la Administración,** o; c) **de si se abandona por completo el procedimiento caducado***



de hecho o se aprovecha el material del procedimiento para la decisión del segundo. Si bien el análisis de cualquiera de estas situaciones está presidido por el principio de seguridad jurídica, que no tolera la situación de incerteza del administrado cuando se ve abocado a la tramitación simultánea de dos procedimientos sobre el mismo objeto, y el de buena administración que, en palabras de la citada Sentencia de 3 de diciembre de 2020, es "algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus " asuntos "se" traten... dentro de un plazo razonable"; por lo que cabría suscitar la pregunta de cómo se garantizaría ese derecho si la Administración desconoce la imposición legal y procede a continuar actuando en un procedimiento caducado como si dicha caducidad no se hubiera producido, dictando resoluciones que debemos considerar tácitamente como reapertura de un nuevo procedimiento."

CUARTO.-1.- *Conforme a lo expuesto, en el caso, el procedimiento de comprobación limitada iniciado el 10 de julio de 2018 no obtuvo ninguna forma de finalización. La liquidación emitida en el nuevo procedimiento expresó que se tenía que considerar caducado el anterior procedimiento, lo que de hecho es rigurosamente cierto, si bien ni ese acto (que se limitó a aprobar la cuota a ingresar) ni ningún otro anterior dispuso la finalización del previo procedimiento mediante la declaración de caducidad y archivo de lo actuado, que por consiguiente tampoco fue notificada al interesado con expresión de los recursos que le cabía ejercitar.*

En estas concretas circunstancias fácticas, la referencia que contiene el acto de liquidación pueda considerarse como una "caducidad tácita", que incumple no ya la obligación que para la Administración impone el art. 104 LGT, sino, en especial, la finalidad de esta previsión en garantía de la seguridad jurídica del administrado.

2.- *Y llegados a la conclusión que no hubo declaración formal de la finalización del procedimiento previo por caducidad y archivo de lo actuado, debemos ya determinar el efecto que este incumplimiento ha de tener en el ulterior procedimiento de comprobación limitada, considerando que el material documental que justifica la regularización fue el obtenido mediante requerimiento en el procedimiento previo.*

En este aspecto, las Sentencias de 26 y 27 de febrero de 2.019 TS3ª citadas, recuerdan que el art. 104.5 LGT habilitan que los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en el curso de un procedimiento caducado, conservan su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos que se puedan iniciar con posterioridad con el mismo obligado tributario, pero, también que el propio precepto exige que producida la caducidad debe declararse, siendo esta además una obligación de la Administración que no puede soslayar cuando pretenda utilizar los documentos y medios de prueba obtenidos en el procedimiento caducado en otro procedimiento posterior, por lo que



declara la siguiente doctrina casacional:

"La utilización de los documentos y medios de prueba obtenidos en las actuaciones de comprobación censal que hayan caducado por el transcurso del plazo máximo previsto legalmente, de seis meses, tan solo conservarán su validez y eficacia en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse posteriormente, cuando previamente se haya declarado por la Administración la caducidad de aquel procedimiento de comprobación censal y el archivo de las actuaciones."

Por consiguiente, de la normativa de aplicación, resulta que la Administración debe declarar la caducidad del procedimiento, obligación que clama ser cumplida cuando además pretenda iniciar otro procedimiento o aplicar los documentos obtenidos en el mismo.

El cómputo del plazo en los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso al tratarse de un procedimiento sancionador, se inicia en la fecha del acuerdo de iniciación, conforme al artículo 21.3 de la Ley 39/2015.

En este caso, no consta que la interesada recibiera la notificación del acuerdo de incoación, pero presentó un recurso de reposición, por lo que tuvo constancia de su existencia y contenido, y la Administración demandada en el seno de aquel expediente sancionador, 1428/2022, llevó a cabo una serie de actuaciones, entre ellas, estimar el recurso administrativo acordando la retroacción de las actuaciones para proceder a la correcta notificación del Acuerdo de incoación del expediente sancionador de fecha 15 de Noviembre de 2022, y revocando el Decreto 2023/1697 de fecha 7 de Marzo de 2023. Cuestión distinta es examinar si la alegada falta de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador ocasiona indefensión al administrado, pero esta cuestión no ha sido sometida aquí a consideración.

Siendo así, que, tratándose de la potestad administrativa sancionadora, el artículo 25 de la Ley 39/2015, contempla la expresada caducidad procedimental por la eventual inactividad injustificada de la Administración actuante, así como su efecto perentorio en tal tipo de procedimientos administrativos sancionadores en los siguientes términos: "1. **En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:**

- a) *En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.*
- b) *En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la*



resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

Asimismo, no cabe tampoco hoy duda alguna, en cuanto a que la adecuada fijación del *dies a quo* para el arranque del cómputo del plazo legal de caducidad procedimental deberá situarse en la fecha de adopción, no de notificación, del correspondiente acuerdo incoatorio o de inicio del procedimiento sancionador por parte del órgano competente al efecto, y no en cualquier otra fecha posterior como pudiera serlo eventualmente la fecha de notificación de dicho acuerdo (así, entre otras muchas, STS, Sala 3a, de 15 de noviembre y de 21 de marzo de 2000, seguidas por las de la misma Sala y Tribunal de 2 de marzo y 27 de abril de 2004), al tiempo que tampoco merece ya duda interpretativa alguna la coincidente determinación normativa jurisprudencial claramente establecida en torno a la correcta fijación de la fecha del *dies ad quem* para la finalización de dicho cómputo del plazo de caducidad en la fecha de notificación al interesado de la correspondiente resolución administrativa sancionadora que ponga fin al procedimiento y no en la eventual fecha del dictado de la misma (así entre muchas, STS de 11-11-1996, 26-06-1997 y 05-10-1998, así como las posteriores STS de la misma Sala de 6 de febrero de 1998, de 20 de diciembre de 1999, de 12 de abril de 2000, de 26 de junio de 2001, de 11 de julio de 2001, de 12 de diciembre de 2001 y de 3 de diciembre de 2003).

En este caso, no se ha dictado la preceptiva declaración formal de la caducidad del expediente sancionador incoado mediante Decreto 2022/7850 de fecha 15 de Noviembre de 2022, es decir, no finalizó mediante la declaración expresa de caducidad procedimental y archivo de lo actuado, siendo las referencias sobre la caducidad que contiene el segundo Acuerdo de incoación de fecha 5 de Abril de 2024, en los términos expuestos en la relación fáctica que contiene el fundamento de derecho tercero de esta Resolución judicial, como una caducidad tácita, que incumple tanto aquella obligación para la Administración, como la finalidad de dicha previsión en garantía de la seguridad jurídica del administrado, procediéndose a continuación a acordarse la incoación de un nuevo procedimiento sancionador con inclusión de las actuaciones previas practicadas, no conservando por ello validez ni eficacia lo practicado en el procedimiento previo ni fue tampoco declarada la caducidad procedimental de manera anterior o simultánea a la nueva incoación del mismo procedimiento, lo que no resulta conforme a Derecho, y por ello debe ser anulada la actuación administrativa aquí impugnada

Así, en aplicación de las anteriores prescripciones normativas y jurisprudenciales al caso particular aquí enjuiciado, tras el examen de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de Autos, deberá prosperar el presente motivo de impugnación, con la consiguiente declaración de nulidad de la actuación administrativa sancionadora impugnada y sin que proceda el examen del resto de los motivos de impugnación.



QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, no procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso interpuesto por _____ contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial y, en consecuencia, **se declara nula de pleno derecho, con las consecuencias y efectos legales inherentes a la anterior declaración.**

No hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en este recurso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4

Pagos por transferencia bancaria: [Redacted]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000034424

N.I.G.: 4314845320240007931

Procedimiento abreviado 344/2024 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[Redacted]
Procurador/a: [Redacted]

Abogado/a: [Redacted]

Parte demandada/Ejecutado:

[Redacted]
Procurador/a: [Redacted]

Abogado/a: [Redacted]

SENTENCIA Nº 216/2025

Magistrada Jueza en sustitución: Eila Soterias Garrell

Tarragona, 19 de septiembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora, DOÑA [Redacted], se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia en la que se proceda a condenar al [Redacted] a indemnizar en la cantidad de 4.106,88€ a la Sra. [Redacted], por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída del día 18 de Agosto del 2.022; y se proceda a la imposición de costas a la parte demandada si se opusiere con temeridad y mala fe.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron las partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda; el



... han manifestado su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que han alegado, y respecto de los que han invocado los fundamentos jurídicos que han estimado oportunos y terminando con la solicitud de que se desestime el presente recurso, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. , en reclamación por las lesiones sufridas en fecha 18 de Agosto de 2022, sobre las 10h, al sufrir una caída en la calle Rafael Casanova, a la altura del número 1, de la localidad de Calafell.

Considera a tal efecto la parte demandante que procede efectuar una declaración judicial de responsabilidad patrimonial de la Corporación demandada, por entender que los daños se debían a la inactividad de la Corporación Municipal, a quien, como titular de la vía correspondía velar para que la misma estuviera expedita de todo obstáculo que dificultara o supusiera un peligro para los particulares. Reclama por daños sufridos por la Sra. (la cantidad de 4.106,88 €, en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad patrimonial como Administración Pública.

Frente a ello, las partes demandadas, se oponen a la declaración de responsabilidad patrimonial, y alegan que se desconoce la mecánica de la caída, deambulación de la recurrente por zona no habilitada que rompe el nexo causal, no concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la caída causante de los daños reclamados, considerando que los mismos se debían a culpa exclusiva de la demandante al deambular por zona no habilitada. También alega pluspetición.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.



C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO: Asentado lo anterior, y a fin de tratar de dilucidar la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y partiendo de que constituyen cuestiones controvertidas, la mecánica de la caída así como la existencia de nexo causal, debemos proceder a realizar el análisis siguiente.

A tal efecto, es de resaltar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar



administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14/10/2003 i 13/11/1997).

Pues bien, constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia de 18 de octubre de 2005, EDJ 2005/166124, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de 7 de septiembre de 2005, EDJ 2005/149522, entre otras muchas.

Así, la invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos, la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.

Por mor de lo expuesto, los Tribunales vienen exonerando de responsabilidad a las Administraciones públicas cuando el accidente pudiera haber sido evitado con una mínima atención, cuidado al deambular o eludir o soslayar el lugar.

CUARTO: En relación al nexo de causalidad entre los daños sufridos por la demandante y el funcionamiento normal o anormal de la Administración demandada, invoca la actora, como causa exclusiva de la caída sufrida por aquella en fecha 18 de Agosto de 2022, el deficiente estado de mantenimiento que presentaba la calle y el desnivel en ciertas zonas del hormigón, introduciendo el pie en uno de dichos desniveles y cayendo al suelo impactando con la cara contra el hormigón, provocándole dicha caída lesiones de consideración, por las que se reclama.

Las demandadas no niegan la existencia de la caída, pero advierten que la misma se produjo en una zona no habilitada para el paso de viandantes, y que dicha irregularidad no es de identidad suficiente ni resulta adecuada para producir la caída.

Consta incorporado en los folios 35 a 38 del expediente administrativo, Informe emitido por el técnico de Movilidad del municipio de Calafell, en fecha 27 de Marzo de 2023, sobre los daños reclamados, adjuntando fotografías: "3. Es tracta d'un carrer obert a la circulació de vehicles i vianants, on hi ha dues voreres practicables i una calçada central amb estacionaments a tots dos cantons, per a motocicletes i d'altres vehicles.

a. A la imatge annexada pel sol·licitant s'observa que hi ha un espai lliure d'obstacles.

4. Es tracta d'un via ampla i amb bona visibilitat, amb una amplitud total de 7 metres, on a cada banda hi ha zona d'estacionament de dos metres d'ample restant per la circulació un carril de 3 metres.



5. Tal i com s'observa a la fotografia annexada a l'expedient i presentada per la sol·licitant existeixen el que sembla ser dos forats a la calçada de circulació reservada per a vehicles, no es tracta de cap zona de vianants ni d'un vial amb la preferència de pas inversa dels vianants sobre els vehicles a motor, doncs com es pot observar a les següents imatges, font:
<https://citymap.tecnogeows.com/user/100753368952665604653/map/UZzHAhfwXxG4DkivNp1JnE>,
existeix a la zona senyalització de pas de vianants per creuar de voreres.”

Concluye el informe que: “ (...) 3. No hi ha descripció de les circumstàncies o activitat que realitzava la persona sol·licitant quan va decidir caminar per la calçada reservada a la circulació de vehicles en comptes de caminar per les voreres del carrer i travessar la calçada pels llocs habilitats, com son els passos de vianants.

4. A la zona tal i com es pot observar a la imatge aportada per la sol·licitant, hi ha espai sense desnivells per poder travessar la zona amb seguretat.

5. No hi ha descripció dels forats, ni de la seva amplada ni la seva profunditat per poder interpretar si les seves dimensions presentaven un perill per normal pas d'un vianant a la zona i donat que els fets van passar el passat dia 18 d'agost de 2022, no es pot realitzar una inspecció del lloc.

Aquest departament de mobilitat no ha rebut cap altra comunicació tret de la present en la que s'informi sobre lesions per caigudes a la zona degut al mal estat de conservació de la calçada.

Amb tot l'anterior, és evident que la sol·licitant va patir una caiguda a la zona encara que no es troba motiu del perquè la sol·licitant va decidir travessar per lloc prohibit, calçada reservada per vehicles a motor, i no fer-ho pels passos de vianants senyalitzats a la zona.”

De la prueba practicada, puede concluirse que la Sra. _____ circulaba por la calzada, no habilitada para la deambulación de los viandantes, a pesar de que existen dos aceras, una a cada lado de la calzada, y un paso de peatones cerca del lugar de la caída, y sin que existan obstáculos que impidieran a la recurrente apreciar los dos agujeros existentes en la calzada habilitada para la circulación de los vehículos. Además, debe tenerse en cuenta que el resto del pavimento, tanto de la calzada como de las aceras, muestra un buen estado de conservación.

Es decir, la actora decidió voluntariamente deambular por la calzada –zona habilitada para la circulación de vehículos-, pero que no se trata de una zona habilitada para el paso de peatones, encontrándose dicha irregularidad que ofrecía el pavimento de la calzada, causante de la caída de Autos, fuera del paso de peatones y fuera de la zona habilitada para la deambulación de viandantes. La Letrada de la parte actora en el acto de la vista oral manifiesta que la Sra. _____ andaba por el medio de la calzada porque había gente en la acera, pero ello se trata de una simple manifestación sin soporte probatorio alguno, siendo, además, dicho extremo, introducido en vía judicial, concretamente, en el acto de la vista oral.



QUINTO. Centrando la cuestión en torno a la determinación de si existe o no nexo causal entre los daños sufridos por la demandante y el posible funcionamiento normal o anormal de la Administración, sin olvidar la circunstancia de que las demandadas consideran que el nexo causal ha quedado interrumpido por la conducta de la actora, entendiéndose, por otro lado, la parte demandante que dicho nexo causal se daba, toda vez que correspondía a la Administración demandada el mantenimiento de las vías públicas en estado adecuado para el uso público que en cada caso pudiera corresponder.

La intervención administrativa sobre las vías públicas urbanas alcanza en el ordenamiento jurídico el grado máximo, al ser los viales zonas de dominio y uso público. Ello impone la obligación a la Administración Pública municipal de mantener un adecuado nivel de explotación de las mismas, lo que comprende operaciones de conservación y mantenimiento, incluidas las de señalización. La seguridad vial debe mantenerse, a cargo de la Administración Pública competente, de acuerdo con unas exigencias de normalidad tanto en la prestación del servicio público, como de utilización por parte de los usuarios.

Por lo que ahora nos interesa, una vez acreditado y reconocido el hecho dañoso, el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal.

El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada.

La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "conditio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada.

Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza



la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño.

De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor". (Sent. TS. de 5 junio 1998). "La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 199, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Pues bien, admitiendo la producción del siniestro y la presencia de dicha irregularidad en el pavimento de la calzada, dos agujeros de los que se desconoce sus características, la cuestión deberá quedar reducida a determinar si podía imputarse algún tipo de responsabilidad por tal circunstancia a la Administración demandada.

En relación con situaciones como la hoy contemplada (daños antijurídicos ocasionados por siniestros producidos por la presencia de obstáculos en la vía), la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de los distintos Tribunales Superiores de Justicia ha venido estableciendo los siguientes principios:



1.- En los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada (en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro) no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (SSTS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987 entre otras).

2.- Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; b) o bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

3.- Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 - en el mismo sentido las ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996 - a cuyo tenor *"...ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado..."*. A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 *"...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo"*. Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: *"...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española EDL 1978/3879 a la actuación administrativa"*.

4.- En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de



la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

5.- Solo ante la ausencia o insuficiencia de prueba encaminada a acreditar que por la Administración demandada se desarrolló toda la actividad posible encaminada a advertir del peligro existente en la calzada o a restaurar las condiciones de seguridad alteradas cabe emitir un pronunciamiento de responsabilidad patrimonial, (STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 septiembre 2007 EDJ 2007/259762).

6.- En el caso de que por la Administración se desarrollara prueba de cargo suficiente encaminada a acreditar las actuaciones anteriores al accidente en relación a la conservación y mantenimiento de dicha carretera en el lugar o proximidades del lugar del accidente, (con expreso detalle de empresa encargada de la ejecución, hora de intervención, duración de la misma, así como medios aplicados para tal actividad) no cabrá emitir pronunciamiento alguno de responsabilidad de la Administración demandada, pues en tal supuesto cobra aplicación la doctrina de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, (o, dicho de otra manera no puede exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedito el tráfico sobre la calzada sin mediar prácticamente lapso de tiempo desde que se produjo el obstáculo sobre la vía).

A mayor abundamiento, frente a la pretensión de la actora consistente en que los daños sufridos son atribuibles al funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento demandado, quien tiene el deber de mantener en condiciones de seguridad y salubridad las vías públicas, mediante su conservación, mantenimiento y vigilancia, alegando falta de cumplimiento por parte de la Administración demandada de su obligación de mantenimiento de la vía pública expedita de cualquier obstáculo, aduciendo una deficiencia del servicio público; las demandadas consideran que el nexo causal ha quedado interrumpido por la conducta de la actora, que no adoptó la mínima atención que le es exigible a cualquier viandante en su deambular debiendo extremar su diligencia al acceder a una zona no habilitada para la deambulación de los viandantes, que es lo que



hizo la recurrente al acceder a la zona de la calzada habilitada para la circulación de los vehículos.

De la documental fotográfica obrante en Autos se advierte que efectivamente existe dicha irregularidad en la calzada, no obstante, ha resultado también acreditado en Autos, en primer lugar, que la caída se produjo como consecuencia de una irregularidad que se encontraba en una zona no habilitada para el paso de los viandantes, existiendo una zona expresamente habilitada para el paso de peatones, concretamente, dos aceras y un paso de peatones, de forma que al acceder y deambular por la zona habilitada para la circulación de los vehículos, ello exigía a la actora adoptar una mayor diligencia. Es decir, como señalan con acierto las demandadas, el obstáculo al que se alude por la actora como causa del daño y de la caída está fuera del paso peatonal, próximo al lugar de la caída, y de las aceras habilitadas para el paso de viandantes.

El hecho de que quien debe hacerse cargo del mantenimiento en buen estado de la calzada y de la señalización es la propiedad de la vía, ello no puede suponer automáticamente la apreciación de una relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración, pues para apreciar la efectiva concurrencia del preceptivo nexo causal es necesario además que concurra la ya tratada inactividad de la Administración en la conservación y mantenimiento de la vía pública o la falta de la debida señalización, y que aquél nexo causal no haya sido interrumpido por la conducta inadecuada del perjudicado, circunstancia que ya se avanza se da en el caso de Autos, interviniendo la conducta de la actora como causa de su producción.

Debe advertirse, que la responsabilidad de la Administración debe exigirse en función de unos límites razonables, de manera que haya existido o pueda imputarse un acto o una omisión que contravenga la normativa vigente, o suponga un riesgo para la seguridad de las personas o las cosas, de manera que dentro de tal concepto genérico no pueden incluirse situaciones o accidentes que no dependen propiamente del estado de las cosas, sino de la falta de atención o conducta inadecuada del perjudicado.

Se constata que el obstáculo al que se atribuye la caída de la recurrente está fuera del itinerario peatonal y si bien cualquier usuario puede acceder voluntariamente, le será exigible una mayor atención. Ello debe llevar a apreciar que el deambular poco diligente protagonizado por la recurrente el día de los hechos intervino en la causación de la caída.

No puede entenderse existente la requerida relación de causalidad, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier



eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las Sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

Ello permite concluir que la conducta de la hoy actora en los términos anteriormente expuestos interviene en la producción del hecho dañoso como factor determinante y exclusivo, interrumpiendo el nexo de causalidad, toda vez que la falta de diligencia o precaución del peatón rompe dicho nexo causal preciso para estimar la responsabilidad de la Administración, pues, de haber prestado la actora la atención socialmente exigible al deambular o de haber adoptado una deambulación diligente debería haber sido superado o evitado sin ninguna dificultad dicho obstáculo, erigiéndose la conducta inadecuada de la propia actora como causa exclusiva del hecho dañoso. Al circular la recurrente por un tramo no habilitado para el paso de viandantes y no por el paso de peatones o por las aceras existentes en la zona donde se produjeron los hechos lesivos, supuso la asunción voluntaria del riesgo y, por tanto, su conducta rompe el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado.

Debe concluirse, que dicha conducta de la demandante, su deambular por zona habilitada para la circulación de vehículos y no siendo, por ende, una zona habilitada para la deambulación de viandantes, junto con su deambular poco diligente, produjo la caída de la Sra. () con las lamentables consecuencias que se derivan del expediente administrativo, lo que debe servir para excluir la totalidad de la responsabilidad de la Administración demandada.

Debe tenerse en cuenta que el daño solo puede considerarse antijurídico cuando sobrepasa los límites de los estándares de seguridad exigibles conforme a la consciencia social (STS de 15 de diciembre de 1997, [RJ 1997/9357], de 5 de junio de 1998, [RJ 19098N9] y STSJ de Catalunya de 23 de Marzo de 2000), sin que pueda exigirse a la Administración responsabilidad por cualquier accidente que tenga lugar en la vía pública.

No existe, pues, relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de los hechos descritos con anterioridad, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada. A dicha conclusión se llega después de valorar los hechos anteriormente descritos y más aun al tener en cuenta el estado de la zona donde se produjo el hecho dañoso, así como las circunstancias objetivas que concurren en aquel día.

No todo accidente ocurrido en la vía pública es responsabilidad de la Administración Pública competente, salvo que se acredite la existencia de nexo causal que permita justificar la responsabilidad administrativa. Y en este caso la conducta de la actora interfiere en el nexo causal, en los términos aquí expuestos, interrumpiendo el nexo de causalidad.



De todo ello, se deduce, ciertamente, que no ha resultado acreditada la existencia del preceptivo nexo causal, cuya concurrencia deviene ineludible para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, resultando innecesario entrar a analizar el resto de los requisitos para determinar la procedencia de su declaración.

Ninguna imputación de responsabilidad puede ser realizada a la Administración demandada con lo que la reclamación sin más deberá ser desestimada, con todos los pronunciamientos a ello inherentes, al resultar interrumpido el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama por la conducta inadecuada de la actora al acceder a una zona no habilitada para deambular los viandantes y por no adoptar la diligencia debida que es exigible a cualquier viandante en su deambulación, de conformidad con los términos expuestos en esta Resolución judicial.

Lo que conduce, sin necesidad de otras consideraciones, a la desestimación del presente recurso.

SEXTO: No se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por DOÑA [Nombre] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. [Nombre] en reclamación por las lesiones sufridas en fecha 18 de Agosto de 2022, sobre las 10h, al sufrir una caída en la calle Rafael Casanova, a la altura del número 1, de la localidad de Calafell, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho, sin que proceda efectuar condena en costas.**

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada Jueza en sustitución.



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: *

Pagos por transferencia bancaria: 121 11 0000 0070 0000 0200 0000 121 11

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000041823

N.I.G.: 4314845320238009711

Procedimiento ordinario 418/2023 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: r

Parte demandada/Ejecutado: /

Procurador/a:

Abogado/a: /

ε

Procurador/a:

Abogado/a: /

SENTENCIA Nº 212/2025

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 10 de septiembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora, D. [REDACTED], se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto por la actora contra el Decreto nº 2023/1711 de fecha 08 de Marzo de 2023, declare nula y no conforme a derecho la misma, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento, a indemnizar al recurrente en la cantidad de 29.777,05€, y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.



En la vista (a la que comparecieron las partes), la parte demandante se ratifica íntegramente en su escrito de demanda, y formula alegaciones en los términos que constan en Autos en relación a la alta médica, estado actual de la calzada según soporte fotográfico e instancia posterior de fecha 1 de Septiembre de 2021 presentada por parte de los vecinos, cuya documental ha sido aportada en el ramo de prueba en el acto de la vista oral, y también formula manifestaciones en relación a la cuantía reclamada. Por la parte demandada manifiesta su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actora.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos pendientes de resolver.

CUARTO: Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 19 de Junio de 2025, habida cuenta que la parte recurrente en el acto de la vista celebrada elevó la cantidad reclamada en las presentes actuaciones judiciales a la cantidad de 39.047,11€ en lugar de la inicialmente reclamada de 29.777,05€, de conformidad con la Providencia de fecha 28 de Mayo de 2025 y lo dispuesto en el 41.1 LJCA -según el cual la cuantía del recurso vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo- y lo dispuesto en los arts. 78.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA) y 254 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), se consideró que el presente recurso debía tramitarse conforme a las normas del procedimiento ordinario al ser ésta una normativa imperativa procesal que no quedaba a disposición de las partes ni del órgano judicial.

QUINTO: Mediante Providencia de fecha 7 de Julio de 2025, habida cuenta el estado de las actuaciones, así como la firmeza de la Diligencia de Ordenación de transformación de las presentes actuaciones a los trámites del Procedimiento Ordinario, a los fines de no causar ningún tipo de indefensión a la demandada, se acordó dar traslado a la misma por plazo de 10 días sobre el cálculo de la indemnización efectuado por la actora en el acto de la vista, a fin de que pudiera formular las alegaciones que estimara oportunas a su derecho.

SEXTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio



administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la parte actora como consecuencia de los daños sufridos el día 2 de Abril de 2022 debido a la caída que el Sr. _____ sufrió mientras circulaba en bicicleta por la calle Gessamí a la altura del núm. 4 de Calafell, debido al mal estado de la vía y del socavón existente, sufriendo una serie de lesiones por las que se reclama.

No obstante, consta incorporado en el expediente administrativo Decreto de fecha 15 de Mayo de 2024, sin que conste su notificación a la parte aquí recurrente, por el que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la actora contra el _____ por razón de los daños personales sufridos presuntamente por la caída mientras circulaba en bicicleta, concretamente en el calle Gessamí, a la altura del número 4, en Calafell, alegando como motivo el mal estado del pavimento, en base a que en la realidad y circunstancias concretas de los hechos, no hay relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público, dado que no queda acreditado que el desnivel del pavimento de la acera provocara exclusiva, directa e inmediatamente la caída, de manera que impidiera, la asunción de responsabilidad por parte del afectado por una distracción o cierto grado de negligencia a la hora de circular en bicicleta, aspectos que se estiman que sí producen y que interrumpen el vínculo causal.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los



beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de



una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concorra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO: A fin de tratar de dilucidar la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y partiendo de que la parte demandada si bien no niega la producción del hecho dañoso, discute la mecánica en que se produjo el mismo, y siendo cuestión controvertida tanto la mecánica de los hechos como la concurrencia de nexo causal, debe procederse a realizar el análisis siguiente.

Es de resaltar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14/10/2003 i 13/11/1997).



Pues bien, constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia de 18 de octubre de 2005, EDJ 2005/166124, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de 7 de septiembre de 2005, EDJ 2005/149522, entre otras muchas.

Así, la invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos, la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.

Por mor de lo expuesto, los Tribunales vienen exonerando de responsabilidad a las Administraciones públicas cuando el accidente pudiera haber sido evitado con una mínima atención, cuidado al deambular o eludir o soslayar el lugar.

En relación al nexo de causalidad entre los daños sufridos por el demandante y el funcionamiento normal o anormal de la Administración demandada, invoca la actora, como causa exclusiva de la caída sufrida por aquélla, el mal estado que presentaba el pavimento de la calzada de la calle Gessamí de Calafell a la altura del número 4, concretamente, al existir un socavón (agujero) donde quedó enganchada la rueda de la bicicleta produciendo la caída del recurrente.

CUARTO: Obra en los folios 69 a 72 del expediente administrativo informe técnico de fecha 14 de Marzo de 2023, el cual concluye que: *"1. Existeix una assistència en centre hospitalari i d'urgències per lesions patides a una caiguda a la via pública.*

2. Existeix documentació gràfica on s'observa el desnivell provocat a la calçada del carrer Gessamí, coincidint amb un pas de vianants.

3. Existeix documentació presentada pel sol·licitant on hi ha queixes de dates anteriors als fets on es fa esment dels danys i desnivells existents.

4. El domicili del sol·licitant segons acta notarial presentada a l'expedient és al carrer Gessamí, 11, proper al lloc dels fets i tot indica que el sol·licitant era coneixedor dels danys a la calçada.

Amb tot l'anterior no hi ha dades de les raons que van fer al sol·licitant essent coneixedor del perill de circular pel lloc amb una bicicleta, no abaixar-se de la mateixa per creuar la zona amb seguretat, així com quina velocitat portava i si aquesta era adequada a les circumstàncies de la via"

En el acto de la vista se practica testifical del Sr.

cuñado



del recurrente, quien declara que se produjo el accidente donde hay un socavón, que la casa del recurrente está a 10m más adelante y que el día de los hechos había buena visibilidad. Respecto a la dinámica de los hechos, depone que Ramon iba con su padre con la bici y se le puso la rueda en el socavón, se giró el manillar y se cayó y se hizo daño en el brazo y se lo llevó al Hospital. Declara el testigo que estaba a unos 10 metros de la caída y que vio al recurrente como se caía, que iba a una velocidad normal sin correr. A la pregunta de la Letrada de la parte demandada, depone que acababa de llegar y que estaba en la calle con su pareja.

También se practica testifical del Sr. _____, vecino de la calle, el cual declara que presentó una instancia en Septiembre de 2021 sobre el estado del pavimento donde se produjo la caída, poniendo de manifiesto al Ayuntamiento que hay un bache que lleva mucho tiempo, y depone que ha ido cuatro veces al Ayuntamiento y que la última vez la chica que le atendió le dijo que lo comunicaría a Obras Públicas y Medio Ambiente, y que ha vuelto a hacer una queja el 19 de Abril mediante web línea verde, que se puede hacer con el móvil. Sobre la altura del bache, depone que es de unos 8-9 cms. Declara que se pararon para hablar con _____ (madre del recurrente) y vio como venía _____ con la bicicleta y se caía, y que también estaba presente _____ i porque había quedado la familia para comer. Depone que la causa directa de la caída fue el bache, y que solo se puede ir por la calzada y no por la acera que está llena de maleza. A la pregunta de la Letrada de la parte demandada depone que denunció el mal estado que ofrecía la calzada en el 2021.

Asimismo, del soporte fotográfico obrante en Autos se constata la existencia de dicho obstáculo en la vía pública, apreciándose el mal estado que ofrece en general la calzada a la altura del número 4 de la calle Gessamí de Calafell, apreciándose la existencia de socavones y la calzada agrietada en la zona del paso de peatones. Además, se aprecia la existencia de un socavón, causante de la caída del recurrente, cuya altura si bien no ha sido determinada por el técnico municipal en su informe, el testigo a presencia judicial la fija en 8-9 cms. Ello debe llevar a evidenciar la existencia de dicho obstáculo en la vía pública, sin que el peligro que su existencia ocasionaba se encontrara señalizado advirtiendo del peligro en aras a que se adoptara una mayor diligencia por su paso.

QUINTO: En relación con situaciones como la hoy contemplada (daños antijurídicos ocasionados por siniestros producidos por la presencia de obstáculos en la vía), la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de los distintos Tribunales Superiores de Justicia ha venido estableciendo los siguientes principios:

1.- En los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico



en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada (en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro) no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (SSTS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987 entre otras).

2.- Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; b) o bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

3.- Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 - en el mismo sentido las ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996 - a cuyo tenor *"...ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado..."*. A este efecto, *el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española EDL 1978/3879 a la*



actuación administrativa".

4.- En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

5.- Solo ante la ausencia o insuficiencia de prueba encaminada a acreditar que por la Administración demandada se desarrolló toda la actividad posible encaminada a advertir del peligro existente en la calzada o a restaurar las condiciones de seguridad alteradas cabe emitir un pronunciamiento de responsabilidad patrimonial, (STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 septiembre 2007 EDJ 2007/259762).

6.- En el caso de que por la Administración se desarrollara prueba de cargo suficiente encaminada a acreditar las actuaciones anteriores al accidente en relación a la conservación y mantenimiento de dicha carretera en el lugar o proximidades del lugar del accidente, (con expreso detalle de empresa encargada de la ejecución, hora de intervención, duración de la misma, así como medios aplicados para tal actividad) no cabrá emitir pronunciamiento alguno de responsabilidad de la Administración demandada, pues en tal supuesto cobra aplicación la doctrina de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, (o, dicho de otra manera no puede exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedito el tráfico sobre la calzada sin mediar prácticamente lapso de tiempo desde que se produjo el obstáculo sobre la vía).

Frente a la pretensión de la actora consistente en que los daños sufridos en el siniestro son atribuibles al funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento



de Calafell, quien tiene el deber de mantener en condiciones de seguridad y salubridad las vías públicas, mediante su conservación, mantenimiento y vigilancia, alegando falta de cumplimiento por parte de la Administración demandada de su obligación de mantenimiento de la vía pública expedita de cualquier obstáculo, aduciendo una deficiencia del servicio público; la demandada considera que el nexo causal ha quedado interrumpido por la conducta de la actora y su falta de atención, que no adoptó la mínima atención que le es exigible a cualquier viandante en su deambular, máxime, teniendo en cuenta que el desnivel era visible de haber adoptado la diligencia debida, teniendo en cuenta la irregularidad, y sin que existiera obstáculo alguno que impidiera apreciar aquel obstáculo, además, de tener en cuenta que el recurrente vive muy cerca del lugar de la caída y, por ende, era conocedor de las características que ofrecía el pavimento de la calzada.

Ha resultado constatado, pues, que efectivamente el pavimento de la calzada presentaba una deficiencia que además generaba un desnivel, evidenciándose aquella deficiencia en la calzada, así como se constata la inexistencia de señalización alguna que advirtiera del peligro o mayor atención que exigía el estado de la calzada con dicho obstáculo para el deambular ni medida de seguridad alguna en aras a eliminar o neutralizar dicho riesgo, lo que nos debe llevar a apreciar que existe efectivamente el riesgo inherente que supone dicho obstáculo en la calzada, y prueba de ello, es la materialización de aquel riesgo en los hechos lesivos sufridos por la actora como consecuencia del mal estado de la vía pública.

Si bien lo anterior, también debe constatarse que, tal y como se desprende de Autos, el desnivel que ofrecía la calzada era visible sin que nada ni ningún obstáculo impedía apreciar dicha irregularidad permitiendo apreciar las fotografías de Autos que nada existe en la vía pública que impidiera al lesionado advertir dicha irregularidad en el firme de la calzada, teniendo en cuenta, además, que según ha declarado el Sr. [redacted] hace mucho tiempo que existe esta irregularidad en el pavimento del paso de peatones y el Sr. [redacted] ha declarado que el recurrente vive a 10 metros del lugar de la caída, por lo tanto, era conocedor del estado que ofrecía el pavimento de la calzada y que su paso por aquella zona exigía adoptar una mayor diligencia, sin que se pudiera tratar de un elemento sorpresivo para el recurrente. Lo que debe llevar a constatar que efectivamente en la producción del resultado ha contribuido también la actuación inadecuada de la hoy demandante así como su posible falta de atención.

A mayor abundamiento, debe advertirse que se ha desplegado prueba suficiente dirigida a acreditar que el Ayuntamiento tenía constancia del mal estado que ofrecía el pavimento de la calzada donde se produjeron los hechos lesivos, sin que procediera a su reparación, pues, se ha probado la constancia de quejas e instancias efectuadas por los vecinos de la calle, previas a la fecha en la que la



actora sufrió la caída, sobre la presencia de dicha anomalía.

Es decir, en atención a los términos ya expuestos *ut supra*, de la prueba practicada, se desprende por una parte, que la irregularidad que presentaba el pavimento de la cazada generando un desnivel suponía un obstáculo en la vía pública generador de un claro riesgo para la normal circulación; y por otra parte, se desprende de Autos la falta de atención o de la debida diligencia del recurrente al circular por la calzada, que exigía adaptar la circulación a las circunstancias que presentaba la misma, pues, aunque dicha irregularidad en el pavimento de la calzada no estaba señalizada, la presencia del obstáculo no dejaba de ser visible para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado dado que el mal estado del pavimento del paso de peatones afecta a la mayor parte del mismo, por lo que en la producción de la caída interviene también la propia distracción o falta de atención del lesionado, máxime, teniendo en cuenta que el recurrente es vecino de la calle (vive a 10 metros del lugar de la caída) y hace mucho tiempo que el pavimento de la calzada ofrece dicha irregularidad.

No debemos olvidar, en este sentido, que existen otras circunstancias susceptibles de provocar caídas de la misma índole que la tratada en el presente supuesto de hecho, toda vez que influye si el recurrente circulaba distraído, atento, deprisa o lentamente, circunstancias personales del lesionado, etc. constituyendo dichos elementos y conductas todas ellas susceptibles de interferir en el nexo de causalidad, acarreando su interrupción, en los términos fijados por la praxis jurisprudencial reseñada. Y en este sentido debe señalarse que el recurrente iba circulando en bici junto con su padre.

La responsabilidad de la Administración debe exigirse en función de unos límites razonables, de manera que haya existido o pueda imputarse un acto o una omisión que contravenga la normativa vigente, o suponga un riesgo para la seguridad de las personas o las cosas, de manera que dentro de tal concepto genérico no pueden incluirse situaciones o accidentes que no dependen propiamente del estado de las cosas, sino de la falta de atención o conducta inadecuada del perjudicado; de tal forma que las lesiones causadas al recurrente fue debido, además de por la irregularidad que ofrecía el pavimento del paso de peatones, también por la falta de atención o distracción de la actora al deambular por la calzada no percatándose de la existencia del desnivel que presentaba, lo que lleva a imputar también a la hoy demandante su participación en la producción de los hechos lesivos.

En consecuencia, ha resultado acreditado tanto la realidad de la caída como la falta de señalización y conservación de la vía pública en condiciones para no generar riesgo a sus usuarios, y la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones sufridas por el



recurrente, pues no cabe la menor duda de que corresponde a la Administración, titular de la vía pública, la obligación de mantenerla en buen estado de conservación, que si bien no tiene que ser óptimo sí tiene que proceder a evitar riesgos objetivos innecesarios a los viandantes, pues, consta acreditado en las presentes actuaciones el riesgo inherente que suponía el obstáculo que presentaba el pavimento de la calzada, además sin señalización alguna, si bien, ello no es óbice para imputar al hoy demandante su intervención en la causación del accidente en los términos ya expuestos, concluyendo que fue también causa de la caída la desatención del demandante mientras circulaba en bicicleta.

Si bien la vía pública donde se produjeron los hechos presentaba un carácter defectuoso para la circulación normal, no se puede obviar la debida atención exigible a los usuarios en función de las circunstancias concurrentes.

Así, del análisis conjunto de los criterios expuestos y de los medios probatorios practicados en la instancia, en particular, el soporte fotográfico obrante en Autos, la prueba documental y las declaraciones de los testigos, no debe excluirse, acertadamente, la incidencia causal del estado de la vía pública en la caída, basándonos en la ponderación de todos los factores concurrentes que contribuyeron al accidente sin que el estado de la calzada pueda considerarse como único factor determinante, pues, en efecto de la prueba practicada debe concluirse que dicho elemento urbano no estaba dentro de los estándares normales de conservación, ostentando las irregularidades y deficiencias ofrecidas por el mismo entidad suficiente para constituir un riesgo para la circulación; no obstante, en el presente caso, cabe afirmar que la conducta de la hoy actora en los términos anteriormente expuestos interviene en la producción del daño como factor determinante del mismo junto con el mal estado de conservación de la calzada.

En definitiva, ponderando conjuntamente todos los medios probatorios para determinar el origen de las lesiones que padeció el recurrente, lleva a apreciar inequívocamente, que en efecto, la existencia de dicha irregularidad en el pavimento de la calzada, concretamente, en el paso de peatones, donde tuvo lugar la caída puede considerarse un riesgo para la normal circulación y deambulación de los usuarios en condiciones ordinarias y sin que pueda considerarse un obstáculo que puede considerarse normal y propio de la prestación de los servicios resultando plenamente practicable por el común de los usuarios, y ello, sin que desconozca este Juzgador el estándar mínimo de servicios de demanda social por las consecuencias extremas que pueda producir la aplicación rigurosa del sistema objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Y, por otro lado, debe concluirse, que la conducta del demandante, consistente en la falta de atención y diligencia en la circulación por aquella zona de la



calzada que ofrecía una irregularidad conocida por el recurrente, si bien no debe servir para excluir la totalidad de la responsabilidad de la Administración demandada, sí debe determinar una minoración de la misma en un porcentaje de un 25%.

Es decir, procede la concurrencia de culpas en un 75% la Administración y un 25% la actora, al concurrir dos causas jurídicamente relevantes en la producción del accidente, a saber, el funcionamiento anormal del servicio público y la falta de atención del recurrente.

SEXTO: En cuanto a la cuantía de la indemnización, debe tenerse en cuenta que rige en esta materia el principio de reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos" (de ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa", SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

La parte actora en vía administrativa ha reclamado 22.077€ y en vía judicial 29.777,07 €, importe en el que quedó fijada la cuantía del procedimiento. En el acto de la vista la parte actora formula alegaciones en relación a la determinación de la cuantía reclamada, incrementando la misma, motivo por el que ha sido requerida para que aporte el desglose cuantificado de las lesiones sufridas por el recurrente, reclamando, ahora, 39.047,11€, en concepto de indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la caída producida en la calle Gessemí, nº 4, de Calafell, y ello conforme al siguiente desglose:

Días hospitalizado: 4. Del 2 de Abril del 2022 hasta el 6 de Abril de 2022.

Alta médica por estabilización de las secuelas, 15 de Septiembre de 2022 (doc. nº 3)

INDEMNIZACIONES POR LESIONES TEMPORALES (Tabla 3)

C) Perjuicio Personal Particular: Tabla 3.B.

· Perjuicio de pérdida temporal calidad de vida grave (estancia hospitalaria), 4 días a 92,66 euros el día = **370,64.-€.**

· Perjuicio de pérdida temporal calidad de vida básico (no impeditivos), 162 días (desde el día 7 de Abril hasta el 15 de Septiembre de 2022) a 37,06 euros el día = **6.003,72.-€**

· Por intervenciones quirúrgicas: Se le han realizado 2. Y se prevé una tercera = **3.500.-€.**

INDEMNIZACIONES POR SECUELAS (Tabla 2.A)

A) Secuelas funcionales:

- Secuelas concurrentes:



- 03086. Limitación movilidad codo izquierdo. 5 puntos.
 - 03093. Artrosis postraumática y/o codo doloroso. 2 puntos.
- Puntuación total de 7 puntos indemnizable por importe de **8.479,40.-€**

B) Secuelas estéticas:

- Perjuicio estético moderado, tabla 2A1, código 11002, 9 puntos, por importe de **11.293,35.-€**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MATERIALES Y GASTOS MÉDICOS.

- Daños materiales y gastos médicos.: **400.-€** en desplazamientos y rehabilitación.

9.000€ tratamiento para tratar daños estéticos.

La demandada opone pluspetición, y en este sentido pone de manifiesto que la reclamación de indemnización por las lesiones sufridas no se corresponde con la documentación médica aportada.

En cuanto a las **LESIONES**, considera que de los informes médicos aportados por la propia actora, las lesiones deben contabilizarse desde el día del accidente, 2/04/2022, hasta que se finaliza la rehabilitación y es dado de alta por el médico rehabilitador, 15/07/2022, lo que hace un total de 104 días:

4 días hospitalización x 82,28 € = 329,12 €

49 días moderados x 57,04 € = 2.794,96 €

51 días básicos x 32,91 € = 1.678,41 €

TOTAL LESIONES: 4.802,49€

En relación a las **SECUELAS**, valoradas en **11.000€**, la demandada muestra su conformidad con dicho importe, las cuales se corresponden con:

1 punto de artrosis postraumática/antebrazo muñeca dolorosa

3 puntos de material de osteosíntesis

7 puntos de perjuicio estético moderado

Respecto a la **INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA**, opone la demandada, con acierto, que consta en Autos tan solo una intervención quirúrgica, realizada el 4/04/2022 y cuya valoración ascendería a **1.042,16€**, sin que se acrediten las otras intervenciones alegadas, por lo que entiende que no procede su reclamación.

Sobre los **DAÑOS MATERIALES Y GASTOS MÉDICOS**, se reclama un importe total de 400€ por desplazamientos y gastos médicos, no obstante, opone la demandada que no se aporta ninguna documentación que los ampare, por lo que la reclamación por dicho concepto, entiende que debe ser desestimada.

Y en cuanto al **TRATAMIENTO PARA TRATAR LOS DAÑOS ESTÉTICOS**, se hace una reclamación de 9.000€ por dicho concepto, pero, advierte la demandada que la misma no se ampara tampoco en ninguna documentación



que lo justifique. En este sentido, señala la demandada la aplicación, en todo caso, de la doctrina general sobre responsabilidad patrimonial, en el sentido de que procede la indemnización únicamente por una única vez cuando se valoran daños permanentes y sin duplicidad por tratamiento reparador más secuela estética, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo en que, una vez determinada la cuantía por lesiones permanentes, no cabe reabrir la indemnización por tratamientos posteriores habida cuenta el alcance definitivo de las secuelas, pues ya se habrían reclamado por unas secuelas definitivas, como son en este caso las secuelas estéticas reclamadas y valoradas ya en 7 puntos, de forma que, si se solicita indemnización por secuelas estéticas, y esa secuela se considera definitiva, el tratamiento reparador, que tampoco aquí no se ha acreditado, no da derecho a una indemnización adicional.

En base a ello concluye la demandada que en este caso procede la reclamación por **16.844,65€** (4.802,49€ lesiones + 11.000€ secuelas + 1.042,16€ intervención).

En relación al PERIODO DE ESTABILIZACIÓN LESIONAL, este Juzgador viene admitiendo el criterio sostenido por la demandada, acorde con el criterio médico-legal que han venido aplicando los Juzgados en casos como el de Autos, es decir, la fijación de la finalización del periodo de estabilización lesional acorde con el alta médico-legal. En este sentido, debe destacarse que lo determinante es la fecha de la estabilización lesional a los efectos de determinar el período de sanidad, y son los informes asistenciales y de seguimiento los que indican la fecha de la estabilización, y el período de sanidad finaliza en la fecha de la estabilización de las lesiones, que es cuando éstas se convierten en secuelas, por lo que el periodo de sanidad abarca desde la fecha de la producción de los hechos lesivos, hasta la fecha de estabilización lesional, por ende, no debe atenderse por ejemplo a la fecha de la alta laboral, sino a la fecha en que las lesiones quedan médicamente curadas, por lo que los días de curación a indemnizar son los días necesarios para llegar a la sanidad o a la estabilización de las lesiones si no es posible la sanidad total. La fijación del periodo de estabilización lesional tampoco puede quedar al arbitrio de la fecha en que se realiza una prueba diagnóstica o una prueba de imagen o cuando se realiza la visita de control.

En este caso el informe de fecha 20 de Septiembre de 2022 indica que se pautan sesiones de rehabilitación que se inicia el 25 de Mayo de 2022, y que en control clínico de 15 de Julio de 2022 presenta evolución favorable y BA codo izquierdo completo y libre, asimismo, indica buena funcionalidad de extremidad superior izquierda, por lo que se da el alta en RHB. El informe médico de 15 de Septiembre de 2022 emitido a raíz de una visita señala que se da de alta en esa fecha presentando consolidación con movilidad completa e indolor a nivel de codo y muñeca izquierdos. En este caso, el recurrente en fecha 15 de Julio de



2022 finaliza la rehabilitación y es dado de alta por el médico rehabilitador, y ésta debe considerarse la fecha de la estabilización lesional, al presentar en la posterior visita de control en Septiembre de 2022, el mismo estado sin mejoría, que el que presentaba tras la finalización del tratamiento rehabilitador.

Y sin que posibles tratamientos posteriores encaminados a mejorar la calidad de vida o ulteriores complicaciones de salud o la progresión de sus padecimientos "enerven la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consisten" (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 2007, recurso 5536/2003). Por lo que, "los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance (...)" (STS de 4 de Mayo de 2015, Recurso 2099/2013, Ponente:) y de 26 de Febrero de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 367/2011).

La STS de fecha 24 de Febrero de 2009 destaca que *"En supuestos como el presente debido a la gravedad de las secuelas o lesiones permanentes el perjudicado necesita de un tratamiento continuado después de la determinación del alcance de las secuelas, pero ello no significa que las secuelas no están consolidadas, es decir, que no se conozca el alcance del resultado lesivo producido, momento en el que se inicie el cómputo para el ejercicio de la acción de responsabilidad, conforma al tenor del artículo 142.5 de la Ley 30/92 (...)"*.

No es objeto de controversia las SECUELAS reclamadas por la actora en su escrito de demanda. Y en cuanto al importe reclamado por la actora en el acto de la vista oral en concepto de secuelas, cabe concluir la improcedencia de su reclamación, en la medida que, como sostiene con acierto la parte demandada, posteriormente, la parte actora, sin práctica de prueba alguna, incrementa la cuantificación por reclamación de las secuelas en 19.772,75 €, a pesar de que éstas continúan siendo las mismas, pues no se ha acreditado nuevas secuelas ni se ha practicado prueba alguna en el acto del juicio que acreditara que se hubiera producido ningún cambio en las secuelas inicialmente reclamadas. En este sentido, recuerda la demandada que las lesiones y secuelas habían sido ya estabilizadas en el momento en que se inició la reclamación judicial, por lo que, al no haberse aportado ni practicado ninguna prueba que acredite su modificación, procede la valoración inicialmente determinada y reclamada, en el importe de **11.000€**.

Asimismo, resulta la improcedencia de los importes reclamados en concepto de OTROS DAÑOS, por desplazamientos recuperación (400€) y por DAÑOS ESTÉTICOS Y REPARACIÓN ESTÉTICA DE CICATRICES (9.000€), al no constar los mismos debidamente acreditados, pues no se acredita que dicho



tratamiento se haya llevado a cabo, ni se acredita que esté previsto que el mismo se lleve a cabo y ni tan siquiera se acredita qué tratamiento es, ni que el tratamiento para tratar los daños estéticos del Sr. ascienda a 9.000 €, si no que se hace una reclamación a tanto alzado sin aportar ningún tipo de factura o presupuesto, resultando su plena improcedencia.

Desde este punto de vista, la indemnización deberá quedar determinada de conformidad con los términos acordados por esta Resolución judicial, determinándose la misma en el importe de **16.844,65 €**.

No obstante, la concurrencia de culpas en un 75% la Administración y un 25% la actora, hace que la cantidad final deba reducirse en aquel porcentaje.

SÉPTIMO: En cuanto a los intereses, la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad (SSTS de 14 y 22 Mayo 1993, 22 y 29 Enero y 2 Julio 1994, 11 y 23 Febrero y 9 Mayo 1995, 6 Febrero y 12 Noviembre 1996, 24 Enero, 19 Abril y 31 Mayo 1997) requiere la actualización de la deuda, para lo que se debe utilizar el criterio del devengo de los intereses legales de ésta desde que se reclamó a la Administración en la vía previa hasta su completo pago (STS de 14 febrero 1998), generándose a partir de la notificación de la Sentencia los previstos en el art. 106.2 LJCA.

En el presente caso, los intereses legales de la cantidad a abonar deberán empezar a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud de reclamación patrimonial tuvo entrada en la Administración demandada.

Sin que resulten de aplicación en el caso de Autos los intereses moratorios por aplicación del artículo 20 de la LCS, por cuanto, con carácter previo a apreciar la procedencia de la indemnización por mora del asegurador, es necesario el reconocimiento judicial del derecho del recurrente a ser indemnizado con la consiguiente declaración de la existencia de responsabilidad patrimonial y la determinación de la indemnización procedente, extremos éstos que han sido apreciados por este órgano jurisdiccional mediante la presente Resolución judicial, debiéndose, por ende, excluir de la presente reclamación los intereses de demora a que se refiere el artículo 20 LCS.

OCTAVO: No procede la imposición de costas al no apreciar circunstancias que justifiquen un pronunciamiento respecto a las mismas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO



ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por D. _____, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la parte actora como consecuencia de los daños sufridos el día 2 de Abril de 2022 debido a la caída que el Sr. _____ sufrió mientras circulaba en bicicleta por la calle Gessamí a la altura del núm. 4 de Calafell, debido al mal estado de la vía y del socavón existente, sufriendo una serie de lesiones por las que se reclama, **declarando dicha actuación administrativa no ajustada a derecho y anulándola, y declarando igualmente la responsabilidad del AYUNTAMIENTO _____ por tales hechos, condenando, solidariamente, al _____ y a la compañía aseguradora, _____ a indemnizar a la actora en la cantidad resultante de conformidad con los términos expuestos en los fundamentos de derecho QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de esta Resolución judicial, en concepto de indemnización por la reparación de los daños y lesiones sufridas por el recurrente en fecha 2 de Abril de 2022, más los intereses correspondientes, a contar desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago, sin que proceda efectuar condena en costas.**

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 422100000033824

N.I.G.: 4314846320240007825

Procedimiento abreviado 338/2024 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: I

Abogado/a: I

Parte demandada/Ejecutado: J

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 194/2025

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 10 de julio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la actora. Dña.

se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia estimatoria de la reclamación, declarando no ajustada a Derecho y, consiguientemente, se anule o se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, que la recurrente presentó ante la Corporación Municipal y reconociendo el derecho de la recurrente a recibir indemnización de daños y perjuicios por los hechos descritos y, en su consecuencia, indemnizando a en la suma de 4.106,23€, más los intereses legales que en derecho correspondan y más las costas procesales

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a los demandados, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.



En la vista (a la que comparecieron las partes), después de que la demandante se ratificara íntegramente en su escrito de demanda, solicita la ampliación del presente recurso a la Resolución expresa dictada con posterioridad a la interposición del escrito de demanda, concretamente, en fecha 15 de Mayo de 2024. Por la parte demandada, el _____ manifiestan su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que ha alegado, y respecto de los que han invocado los fundamentos jurídicos que han estimado oportunos y terminando con la solicitud de que se desestime el recurso.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 15 de Mayo de 2024 por la que se acuerda: *"1. DESESTIMAR la reclamació de responsabilitat patrimonial instada per la senyora TLT, amb DNI ...0095..., contra l'ajuntament de Calafell per raó dels danys personals soferts, segons refereix, en data 5 de novembre 2022, vora les 11:30 hores, per caiguda a la via pública, concretament al carrer Carmen Desvall, a l'alçada de l'establiment anomenat "supermercat Xino", al·legant com a motiu el mal estat del paviment de la vorera, per:*

• En la realitat i circumstàncies concretes dels fets, no hi ha relació de causalitat entre els danys al·legats i el funcionament del servei públic, ja que no queda acreditat que el desnivell del paviment de la vorera provoqués exclusiva, directa i immediatament la caiguda, de manera que impedis, l'assumpció de responsabilitat per part de l'afectada per una distracció o cert grau de negligència a l'hora de deambular, aspectes que s'estima que sí es produeixen, i que interrompen el vincle causal.

• Cal recordar que el sistema de responsabilitat patrimonial de l'administració és un sistema de responsabilitat objectiva en el que cal, però, acreditar el nexa causal entre el servei de manteniment de la via pública i el dany sofert. En el present cas, no es pot atribuir el desperfecte com un element no observable en una deambulació adequada a les característiques de la via i a les circumstàncies del moment, ja que sinó convertiríem el sistema de responsabilitat objectiva en un sistema providencialista, desnaturalitzant el requisit de la relació de



causalitat, i convertint l'administració en una asseguradora universal de tot dany ocorregut a les vies públiques, i sense cap mena d'exigència o esforç de prudència per a la correcta deambulació en aquestes per part de les persones usuàries. • Els danys són derivats d'un accident durant la deambulació, motivats per manca de diligència i prudència al caminar per part de la víctima, o bé, en raó de cas fortuït."

Considera a tal efecto la parte demandante que procede efectuar una declaración judicial de responsabilidad patrimonial de la Corporación demandada, por entender que los daños se debían a la inactividad de la Administración, a quien, como titular de la vía correspondía velar porque la misma estuviera expedita de todo obstáculo que dificultara o supusiera un peligro para los particulares. Reclama en concepto de daños causados por la caída debido al mal estado de las baldosas de la acera, el importe de 4.106,23€, y aporta a los efectos probatorios oportunos informe médico pericial elaborado por el Dr. _____ en fecha 31 de Julio de 2023.

Frente a ello, las partes demandadas se oponen a la declaración de responsabilidad patrimonial, por entender que no consta acreditada la mecánica de los hechos lesivos y las circunstancias concretas en que se produjo la misma, y alega interrupción de nexos causal por culpa imputable a la propia víctima. No se discute la cuantía reclamada.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por



constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichos servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una



potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO: A fin de tratar de dilucidar la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, cabe partir de que la cuestión controvertida debe reducirse a determinar la concurrencia de nexo causal, y es de resaltar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14/10/2003 i 13/11/1997).

Pues bien, constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de



causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia de 18 de octubre de 2005, EDJ 2005/166124, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de 7 de septiembre de 2005, EDJ 2005/149522, entre otras muchas.

Así, la invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos, la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.

Por mor de lo expuesto, los Tribunales vienen exonerando de responsabilidad a las Administraciones públicas cuando el accidente pudiera haber sido evitado con una mínima atención, cuidado al deambular o eludir o soslayar el lugar.

CUARTO: En relación al nexo de causalidad entre los daños sufridos por la demandante y el funcionamiento normal o anormal de la Administración demandada, invoca la actora, como causa exclusiva de la caída sufrida en fecha 5 de Noviembre de 2022 hacia las 11:30h-12:30h, el mal estado del pavimento de la acera, concretamente, del pavimento de la calle Carmen Desvallés, de Calafell, a la altura del número 16, delante del Bazar Chino.

Consta en Autos fotografías del lugar de los hechos dañosos, de las que se desprende la existencia de una serie de baldosas del pavimento de la acera, generando un desnivel considerable la fila tercera y cuarta de baldosas. También se extrae del soporte fotográfico que dicha irregularidad en el pavimento afecta a varias baldosas.

En los folios 29 a 32 del expediente administrativo consta incorporado informe técnico emitido en fecha 2 de Marzo de 2023, el cual concluye que: *"Conclusions El tècnic de Mobilitat informa del següent d'acord amb els fets esmentats i els fonaments de dret:*

1. Existeix una assistència en centre hospitalari i d'urgències per lesions patides a una caiguda a la via pública.

2. Existeix documentació gràfica on s'observa el desnivell provocats a la vorera per una falta de conservació.

La via on ocorren els fets, és un carrer de la zona de la platja de Segur de Calafell, amb voreres practicables a tots dos costats, la vorera on existeixen els danys, té una amplada total sense voral d'2,6 metres, formada per files de 13 panots, i a la fotografia dels danys, hi ha un total de 4 panots amb danys, que deixen un espai de pas a la zona sense perill de 9 panots, que



fan un total d'1,8 metres.

Els danys en aquesta vorera i d'altres de la mateixa zona son provocats per l'estacionament indiscriminat de vehicles al damunt de vorera, que hores d'ara ja s'ha aconseguit evitar aquestes accions, encara que els danys son encara visibles i amb l'existència d'un establiment comercial, els vehicles de càrrega i descàrrega continuen fent un mal ús de la vorera.

No hi ha explicació del perquè la sol·licitant no es va adonar del desnivell provocat, que es totalment visible, i el fet que li fa passar pel damunt del desnivell."

Aporta la actora Informe técnico elaborado por J. [redacted] en fecha 15 de Junio de 2023, el cual establece que: *"Como hemos podido verificar, la acera Este de la calle Carmen Desvalls, justo en frente del nº16, tiene un socavón o hundimiento del pavimento de unos 120x60 cm con una profundidad de entre 5 y 6 cm. El resto de la acera tiene irregularidades, pero no tan pronunciadas. El socavón puntual de la acera es por asiento del firme que ha provocado la irregularidad del soporte de la zona pisable hasta unos 5 o 6 cm de profundidad. El hundimiento no se aprecia a simple vista, motivo por el que puede provocar la caída.*

(...)

Para evitar nuevas caídas se debería cerrar el paso provisionalmente en esa zona. En las fotos se observa perfectamente la irregularidad puntual en la acera. En definitiva, debido a la degradación del pavimento de la acera en la zona citada, se ha generado un socavón con una profundidad aproximada de 5 o 6 cm, motivo por el que se pueden causar los tropiezos y caídas.

(...)

8.- CONCLUSIONES. *Una vez analizada la versión de la afectada y a la vista de la situación actual, considero el ayuntamiento de Calafell es responsable de la caída de la Sra. [redacted], ya que se cayó por los desperfectos en el pavimento de la acera, a la altura del nº16 de la calle Carmen Desvalls."*

En el acto de la vista las partes formulan aclaraciones al perito, quien depone que es arquitecto técnico. Declara que dicha irregularidad en el pavimento de la acera, hundimiento, no se aprecia a simple vista, y que la acera hace una anchura de 2 metros como máximo, y que el desnivel tiene una profundidad de 5-6 cm en el punto máximo, y resalta que la fotografía que incluye su informe es tomada de día y no se aprecia la irregularidad. A las preguntas del Letrado de la parte demandada, y previa exhibición de la fotografía incorporada en el folio 7 de su informe, depone que en este caso sí se aprecia la irregularidad porque está agachado para hacer la foto y que se aprecia a nivel de baldosa. Depone que la acera está hundida e inclinada entre la tercera y cuarta hilera de baldosas.

En el acto de la vista también se ha practicado la testifical del Sr.

[redacted], quien declara que hace años que son amigos la Sra. [redacted] y él, y que



iban paseando, la recurrente con la mujer del testigo, que iban delante, y el testigo y el marido de la recurrente atrás, y que iban a comer, cuando tropezó y cayó, debido a unas baldosas que estaban hundidas, sin que se viera dicha irregularidad, no es visible, produciéndose la caída delante del Bazar Chino. Manifiesta que otras veces habían pasado por allí y no vio la irregularidad que presentaba la acera. Declara que vio cómo caía y que no se podía mover de dolor. El Letrado de la parte demandada no ha formulado preguntas.

Asimismo, constatada la existencia de dicho obstáculo en la vía pública con una claridad meridiana de la documental fotográfica obrante en el expediente, de las fotografías obrantes en Autos del lugar en la fecha en que se produjo la caída de Autos, se desprende que el pavimento de la acera, habilitada para el paso de los viandantes, presentaba una irregularidad consistente en varias baldosas hundidas que generaban un desnivel con respecto al firme del resto del pavimento, que el perito determina en 5-6 cm en su punto máximo. Ello debe llevar a evidenciar la existencia de dicho obstáculo en la vía pública sin que el peligro que su existencia ocasionaba fuera subsanado y eliminado debidamente por la Administración demandada, siquiera señalado advirtiendo del peligro en aras a que los viandantes adoptaran una mayor diligencia por su paso.

QUINTO: Centrando la cuestión en torno a la determinación de si existe o no nexo causal entre los daños sufridos por la demandante y el posible funcionamiento normal o anormal de la Administración, entiende la parte demandante que dicho nexo causal se daba, toda vez que correspondía a la Administración demandada el mantenimiento de las vías en estado adecuado para el uso público que en cada caso pudiera corresponder.

La intervención administrativa sobre las vías públicas urbanas alcanza en el ordenamiento jurídico el grado máximo, al ser los viales zonas de dominio y uso público. Ello impone la obligación a la Administración Pública municipal de mantener un adecuado nivel de explotación de las mismas, lo que comprende operaciones de conservación y mantenimiento, incluidas las de señalización. La seguridad vial debe mantenerse, a cargo de la Administración Pública competente, de acuerdo con unas exigencias de normalidad tanto en la prestación del servicio público, como de utilización por parte de los usuarios.

Por lo que ahora nos interesa, una vez acreditado y reconocido el hecho dañoso, el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal.

El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser



considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada.

La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una "*conditio sine qua non*", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada.

Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño.

De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor". (Sent. TS. de 5 junio 1998). "La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 199, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de



manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Debemos partir, de que efectivamente, debe ser objeto de diferente valoración, el hecho de que el testimonio aprecie la evolución de la caída a que su apreciación se limite a ver la persona en el suelo acreditando únicamente el hecho de la caída y no la causa de su producción, y en este sentido declara el testigo que vio caer a la recurrente y que cree que fue debido al estado de las baldosas de la acera, pudiendo constatar también el mal estado de la acera. Asimismo, se tiene en cuenta que el lugar donde se produjo la caída, en la acera, ofrecía un obstáculo cual era la existencia de un desnivel considerable generado por la existencia de un grupo de baldosas hundidas y alguna de ellas rotas, aunque el perito en el acto del Plenario ha declarado que la rotura de las baldosas no es la causa de la caída de la recurrente sino el desnivel, y ello a raíz de la prueba articulada en Autos y en vía administrativa.

Pues bien, admitiendo la producción del siniestro y la existencia de dicha irregularidad generada por varias baldosas hundidas que a la vez generaban un desnivel con respecto al resto del pavimento de la calle Carmen Desvallés a la altura del número 16, la cuestión deberá quedar reducida a determinar si puede imputarse algún tipo de responsabilidad por tal circunstancia a la Administración demandada.

En relación con situaciones como la hoy contemplada (daños antijurídicos ocasionados por siniestros producidos por la presencia de obstáculos en la vía), la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de los distintos Tribunales Superiores de Justicia ha venido estableciendo los siguientes principios:

- 1.- En los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada (en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro) no queda excluido que se establezca la imputación de



la responsabilidad a la Administración. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (SSTS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987 entre otras).

2.- Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; b) o bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

3.- Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 - en el mismo sentido las ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996 - a cuyo tenor *"...ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando, el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado..."*. A este efecto, *el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo"*. Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: *"...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española EDL 1978/3879 a la actuación administrativa"*.

4.- En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la



lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

5.- Solo ante la ausencia o insuficiencia de prueba encaminada a acreditar que por la Administración demandada se desarrolló toda la actividad posible encaminada a advertir del peligro existente en la calzada o a restaurar las condiciones de seguridad alteradas cabe emitir un pronunciamiento de responsabilidad patrimonial, (STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 septiembre 2007 EDJ 2007/259762).

6.- En el caso de que por la Administración se desarrollara prueba de cargo suficiente encaminada a acreditar las actuaciones anteriores al accidente en relación a la conservación y mantenimiento de dicha carretera en el lugar o proximidades del lugar del accidente, (con expreso detalle de empresa encargada de la ejecución, hora de intervención, duración de la misma, así como medios aplicados para tal actividad) no cabrá emitir pronunciamiento alguno de responsabilidad de la Administración demandada, pues en tal supuesto cobra aplicación la doctrina de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, (o, dicho de otra manera no puede exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedito el tráfico sobre la calzada sin mediar prácticamente lapso de tiempo desde que se produjo el obstáculo sobre la vía).

A mayor abundamiento, frente a la pretensión de la actora consistente en que los daños sufridos en el siniestro son atribuibles al funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento de Calafell, quien tiene el deber de mantener en condiciones de seguridad y salubridad las vías públicas, mediante su conservación, mantenimiento y vigilancia, alegando falta de cumplimiento por parte de la Administración demandada de su obligación de mantenimiento de la vía pública expedita de cualquier obstáculo, aduciendo una deficiencia del



servicio público, debiendo haber señalado todo obstáculo que afectara a la seguridad vial; la demandada considera que el nexo causal ha quedado interrumpido por la conducta de la actora y su falta de atención, que no adoptó la mínima atención que le es exigible a cualquier viandante en su deambular, máxime, teniendo en cuenta que la acera es ancha, 2,6 metros, y el obstáculo salvable. No obstante, de la testifical se desprende que la recurrente iba acompañada de otra persona al lado, ocupando ambas la anchura de la acera.

De la documental fotográfica obrante en Autos se advierte que efectivamente el pavimento de la calle Carmen Desvalls, en el lugar de los hechos lesivos, presentaba un grupo de baldosas hundidas, algunas de ellas rotas, que además generaban un desnivel de 5-6 cm con respecto al pavimento del resto de la acera, abarcando dicha irregularidad varias baldosas, evidenciándose la deficiencia en la calzada, así como se constata la inexistencia de señalización alguna que advirtiera del peligro o mayor atención que exigía el estado de la calzada con dicho obstáculo para el deambular ni medida de seguridad alguna en aras a eliminar o neutralizar dicho riesgo, lo que nos debe llevar a apreciar que existe efectivamente el riesgo inherente que supone dicho obstáculo en la acera, y prueba de ello, es la materialización de aquel riesgo en los hechos lesivos sufridos por la actora como consecuencia del mal estado de la vía pública.

Aplicando las anteriores premisas al caso de Autos nos encontramos con que, no consta en Autos la articulación de prueba alguna encaminada a acreditar que por parte del Ayuntamiento se adoptaran las medidas necesarias en orden a evitar que se produjeran siniestros en la zona, medidas consistentes en instalar señales que advirtieran la existencia del desperfecto existente en la calzada, en todo caso concurre la falta de señalización oportuna para advertir el riesgo inherente al obstáculo, sin que fueran adoptadas las medidas necesarias para evitar dicho riesgo, poniéndose de manifiesto el mal estado de la acera donde se produjo el siniestro.

Se aprecia, pues, la falta de señalización o medidas de seguridad frente al riesgo que presentaba la deficiencia en la acera, en aras a constatar el mal funcionamiento del servicio público en relación al estado de conservación y mantenimiento de la vía que nos ocupa. No obstante, el hecho de que quien debe hacerse cargo del mantenimiento en buen estado de la calzada y de la señalización de las obras es la propiedad de la vía, ello no puede suponer automáticamente la apreciación de una relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración, pues para apreciar la efectiva concurrencia del preceptivo nexo causal es necesario además que concurra la ya tratada inactividad de la Administración en la conservación y mantenimiento de la vía pública o la falta de la debida señalización, y que aquél nexo causal no haya sido interrumpido por la conducta inadecuada del perjudicado.



Lo que nos permite concluir, que ante la existencia de dicho obstáculo en la vía pública así como la ausencia de señalización alguna encaminada a advertir de dicho peligro o de adoptar medidas para su eliminación, lleva a apreciar la responsabilidad de la Administración demandada quien, no adoptó las medidas necesarias en orden a evitar que se produjeran siniestros en la zona como el que nos ocupa.

Se concluye, pues, que en los presentes Autos la actividad probatoria ostenta virtualidad y entidad suficiente tendente a acreditar la efectiva concurrencia de las causas determinantes de los daños ocasionados a la persona de la demandante.

De todo ello, se deduce, ciertamente, que ha resultado acreditada la existencia del preceptivo nexo causal, cuya concurrencia deviene ineludible para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, y para entrar a analizar el resto de los requisitos para determinar la procedencia de su declaración.

Todo cuanto ha sido expuesto es lo que lleva a concluir que los daños ocasionados a la demandante son atribuibles al funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento de Calafell, quien tiene el deber de mantener en condiciones de seguridad y salubridad las vías públicas, mediante su conservación, mantenimiento y vigilancia, resultando que la existencia de un grupo de baldosas hundidas generando un desnivel con respecto al resto del pavimento de la acera de unos 5-6cm de profundidad, abarcando dicha irregularidad varias baldosas del pavimento de la acera, evidencia la deficiencia o irregularidad que ofrecía la misma en el lugar de los hechos lesivos, como el causante único del siniestro, excluyendo como causa de su producción la conducta de la actora, máxime, cuando las fotos aportadas en Autos acreditan el lugar de la caída y el estado de la acera causante de la misma, debiéndose excluir la concurrencia de cualquier otra circunstancia como causante de la caída del demandante. En este sentido el perito insiste en que la irregularidad no es visible mientras se deambula, y se remite al soporte fotográfico que incluye su informe.

Y ello sin desconocer este Juzgador que la responsabilidad de la Administración debe exigirse en función de unos límites razonables, de manera que haya existido o pueda imputarse un acto o una omisión que contravenga la normativa vigente, o suponga un riesgo para la seguridad de las personas o las cosas, de manera que dentro de tal concepto genérico no pueden incluirse situaciones o accidentes que no dependen propiamente del estado de las cosas, sino de la falta de atención o conducta inadecuada del perjudicado.

Dicho obstáculo existente en la acera, debe considerarse relevante de un



descuido o abandono de la Administración de sus obligaciones de conservación de las vías públicas art. 25 LBRL, máxime, cuando la propia Administración reconoce la existencia de dicho obstáculo y el informe técnico establece como causa la falta de conservación y que es debido al uso indiscriminado de la acera por parte de los vehículos que estacionan en la misma. Si bien, no puede exigirse un estado de planicie absoluto de la calzada, de forma que es normal y habitual que exista pequeños obstáculos que instintivamente salvamos al deambular o circular, el obstáculo en la vía pública tratado en las presentes actuaciones judiciales, no se trata de un obstáculo salvable con una circulación y atención ordinaria, resultando un reflejo de dejación de sus deberes por la Administración local en los términos *ut supra* expuestos.

Por otra parte, de las actuaciones obrantes en Autos se concluye que el Ayuntamiento es el titular de la vía pública dónde se produjo la caída y ha incumplido su deber inherente de mantener en buen estado la calle, provocando la caída de la actora y produciéndose una serie de lesiones por las que fue tratada, teniendo en cuenta que el daño solo puede considerarse antijurídico cuando sobrepasa los límites de los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (STS de 15 de diciembre de 1997, [RJ 19979357], de 5 de junio de 1998, [RJ 19098N9] y STSJ de Cataluña de 23 de Marzo de 2000), sin que pueda exigirse a la Administración responsabilidad por cualquier accidente que tenga lugar en la vía pública.

El riesgo que el estado de la acera generaba a los viandantes de la misma, por inadecuado mantenimiento del pavimento de la acera e insuficiencia de señalización, nos lleva a apreciar la antijuricidad del daño causado dado que, acogiéndonos a los alegatos de la actora, el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público, que en el supuesto de Autos consiste en la conservación y mantenimiento de las vías públicas en condiciones seguridad y salubridad, rebasa los límites impuestos por los estándares de seguridad jurídica exigibles conforme a la conciencia social", sin que exista en el presente caso culpa de la actora interfiriendo su conducta en el nexo causal, en los términos aquí expuestos.

En consecuencia, ha resultado acreditado tanto la realidad de la caída como la falta de conservación de la vía pública en condiciones para no generar riesgo a sus usuarios y la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones sufridas por la actora, pues no cabe la menor duda de que corresponde al Ayuntamiento, titular de la vía pública, la obligación de mantenerla en buen estado de conservación, que si bien no tiene que ser óptimo sí tiene que proceder a evitar riesgos objetivos innecesarios a los viandantes, pues consta acreditado en las presentes actuaciones el riesgo inherente que suponía dicha deficiencia de la calzada sin señalización alguna ni medida de seguridad para evitar la materialización del riesgo que ofrecía la deficiencia e



irregularidad del pavimento de la acera, generando un evidente riesgo en el deambular de los viandantes.

Así, del análisis conjunto de los criterios expuestos y de los medios probatorios practicados en la instancia, en particular, el soporte fotográfico obrante en Autos, la declaración del testigo y del perito así como el informe técnico, no debe excluirse, acertadamente, la incidencia causal del estado de la vía pública en la caída, basándonos en la ponderación de todos los factores concurrentes que contribuyeron al accidente considerándose el estado de la calzada como único factor determinante de la caída, pues, en efecto las fotografías del lugar de los hechos concluyen que dicho elemento urbano no estaba dentro de los estándares normales de conservación, ostentando una irregularidad y deficiencia ofrecida por el mismo entidad suficiente para constituir un riesgo para la deambulación de las personas.

En definitiva, ponderando conjuntamente todos los medios probatorios para determinar el origen de las lesiones que padeció la actora al caer cuando caminaba por la calle Carmen Desvalls a la altura del número 16, nos lleva a apreciar inequívocamente, que en efecto, el estado deficiente de la calzada puede considerarse un riesgo para la normal deambulación de los peatones en condiciones ordinarias y sin que pueda considerarse un obstáculo para deambular que puede considerarse normal y propio de la prestación de los servicios resultando plenamente practicable por el común de los usuarios, y ello, sin que desconozca este Juzgador el estándar mínimo de servicios de demanda social por las consecuencias extremas que pueda producir la aplicación rigurosa del sistema objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración, puesto que efectivamente en muchos casos se trata deficiencias puntuales sin posibilidad de reacción inmediata por ser técnicamente imposible, o la prestación de servicios conlleva efectos perjudiciales a los no se puede hacer frente por razones económicas o jurídicas, que no es el caso de Autos.

SEXTO: En cuanto a la cuantía de la indemnización, debe tenerse en cuenta que rige en esta materia el principio de reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 32 de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos" (de ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa", SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

A los efectos acreditativos oportunos, ha aportado la actora Informe médico pericial de fecha 31 de Julio de 2023, elaborado por el Dr. A , determinando el alcance lesional de acuerdo con el siguiente desglose:



- 46 días de perjuicio personal particular MODERADO, a razón de 57,04.- €/día: 2.623,84.- €.
- 2 puntos de secuela funcional METATARSALGIA POSTRAUMÁTICA (03232): 1.482,39.- €.

Asciende la indemnización solicitada por la Sra. : 4.861,89€.

La demandada en el acto de la vista no se ha opuesto a la cantidad reclamada a la vista de la documentación aportada.

Desde este punto de vista, la indemnización deberá quedar determinada de conformidad con los términos acordados por esta Resolución judicial, de acuerdo con la fecha del accidente y la fecha de estabilización lesional, es decir, en **4.106,23€**. De tal cantidad responderá el Ayuntamiento de Calafell y, en su caso, la entidad aseguradora, en los términos de la franquicia que en su caso se haya contratado.

SÉPTIMO: En cuanto a los intereses, la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad (SSTS de 14 y 22 Mayo 1993, 22 y 29 Enero y 2 Julio 1994, 11 y 23 Febrero y 9 Mayo 1995, 6 Febrero y 12 Noviembre 1996, 24 Enero, 19 Abril y 31 Mayo 1997) requiere la actualización de la deuda, para lo que se debe utilizar el criterio del devengo de los intereses legales de ésta desde que se reclamó a la Administración en la vía previa hasta su completo pago (STS de 14 febrero 1998), generándose a partir de la notificación de la Sentencia los previstos en el art. 106.2 LJCA.

El TS, efectivamente, ha venido declarando, entre otras, en sus Sentencias de 2 de julio de 1994, 11 de febrero de 1995, 9 de mayo de 1995, 6 de febrero de 1996, 12 de noviembre de 1996, 3 de octubre de 1998, 6 de noviembre de 1998, y 28 de noviembre de 1998 *"la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecución de una reparación justa y eficaz, de manera que el abono de los intereses legales de la cantidad, que ha de compensar el perjuicio por responsabilidad patrimonial de la Administración, constituye bien una forma equilibrada de resarcimiento total, al actualizar la deuda, bien una indemnización complementaria por demora en el pago de la cantidad que, como principal, debió satisfacerse en su día a fin de reparar el perjuicio"*. (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 13 febrero 1999, Recurso de Casación núm. 5919/1994.)



En el presente caso, al optarse por la aplicación del baremo correspondiente al año del accidente hay que añadir los intereses legales de la cantidad a abonar, que deberán empezar a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud de reclamación patrimonial tuvo entrada en el Ayuntamiento de Calafell.

OCTAVO: No procede la imposición de costas al no apreciar circunstancias que justifiquen un pronunciamiento respecto a las mismas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Dña. _____ A contra la Resolución de fecha 15 de Mayo de 2024, **declarando dicha actuación administrativa no ajustada a derecho y anulándola, y declarando igualmente la responsabilidad del** _____ **por tales hechos y condenando, al** _____ **a indemnizar a la actora en la cantidad resultante de conformidad con los términos expuestos en los fundamentos de derecho sexto y séptimo**, en concepto de indemnización por las lesiones sufridas por la actora en fecha 5 de Noviembre de 2022, más los intereses correspondientes a contar desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago, sin que proceda efectuar condena en costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada Juez en substitución

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de



conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.